

N.º 372  
2E1.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

**AREA DE DERECHO**

**"ESTUDIO TEORICO PRACTICO DEL DELITO DE  
FALSO TESTIMONIO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIO SALDIERNA CAMPOS**

**ASESOR : LIC. JORGE AUSTRIA SIERRA**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO**

**1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## ESTUDIO TEORICO-PRACTICO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES GENERALES.

	pág.
1.1 Derecho Babilónico.....	1
1.2 Derecho Hebreo.....	3
1.3 Derecho Indiano.....	5
1.4 Derecho Romano.....	8
1.5 Derecho Canónico.....	10
1.6 Derecho Positivo Mexicano.....	13

### CAPITULO SEGUNDO.

#### CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

2.1 Concepto.....	20
2.2 Naturaleza jurídica.....	24
2.3 Elementos.....	30
2.3.1 Conducta.....	30
2.3.2 Tipicidad.....	32
2.3.3 Antijuridicidad.....	35
2.3.4 Culpabilidad.....	37
2.3.5 Punibilidad.....	41

### CAPITULO TERCERO.

#### ANALISIS PRAGMATICO Y DIVERSOS SUPUESTOS DEL FALSO TESTIMONIO.

3.1 Protesta de decir verdad.....	45
3.2 Requisitos previos al examen de testigos.....	53

3.3	Tacha de testigos.....	58
3.4	Valor probatorio y facultad discrecional del Orga no Jurisdiccional.....	63
3.5	Falso testimonio en materia penal.....	73
3.6	Falso testimonio en causa civil.....	77
3.7	Falso testimonio agravado y retractación espontá- nea.....	80
3.8	Codelincuencia en el falso testimonio.....	86
3.9	El delito de falso testimonio en la práctica fo- rense y el Representante Social.....	90
	Conclusiones.....	104

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES GENERALES.

- 1.1 DERECHO BABILONICO.
- 1.2 DERECHO HEBREO.
- 1.3 DERECHO INDIANO.
- 1.4 DERECHO ROMANO.
- 1.5 DERECHO CANONICO.
- 1.6 DERECHO POSITIVO MEXICANO.

## ANTECEDENTES GENERALES.

En el presente capítulo nos permitimos enunciar en orden cronológico la forma en como ha evolucionado la represión -- del delito a estudio, desde su origen en el antiguo Oriente, has ta nuestro Derecho Positivo Mexicano.

La evolución de este delito ha dependido del concepto de justicia. Cuando ésta se consideró como una violación a la -- santidad del juramento. Más tarde, al perder en parte ese senti do sagrado y considerarse un instrumento para que unos derechos- prevalecieran sobre otros, el falso testimonio se interpretó co mo una ofensa contra los derechos individuales. Finalmente, al - entenderse la justicia como un fin primordial del Estado, es és te el que se considera lesionado en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de su función social a su cargo.

### 1.1 DERECHO BABILONICO.

El más antiguo de los Códigos de Oriente hoy conocidos, es el Código del rey Hammurabi<sup>(1)</sup>, que reinó en Babilonia en el - año 2.250 a.C.. Este código se libera de conceptos religiosos, a excepción de otros códigos del antiguo oriente, y hace una fina- distinción entre los hechos ejecutados voluntariamente y los rea lizados por imprudencia. La venganza es casi desconocida, por el contrario, el talión tiene un enorme desarrollo, llegando a extre

1 Cfr. Código de Hammurabi, Edición preparada por Federico Lara Pej nado, Editora Nacional. Madrid, 1982.

mos Inconcebibles.

En el derecho babilónico se consideraba estafador a -- quien presentaba una denuncia en virtud de haber perdido algún -- objeto y no justificaba la pérdida mediante dos testigos. Era -- pues, requisito indispensable el testimonio de dos personas para acreditar algún hecho, ya que de lo contrario se hacían acreedores a ser castigados con la pena capital.

El código de Hammurabi prescribe: "...Si, de la mano - del hijo de un señor o del esclavo de un señor ha adquirido o re cibido en custodia plata u oro, un esclavo o esclava, un buey o una oveja o un asno, o cualquier cosa que sea, sin testigos ni - contrato, tal señor es un ladrón, en esos casos será castigado - con la muerte..."<sup>(2)</sup>.

De igual forma, se castigaba con la pena de muerte, al que se presentaba a testificar falsamente en un proceso sin probar su dicho.

Es evidente la dureza de esta legislación al aplicar - la pena de muerte, tanto al testigo que no justificaba la razón de - su dicho, como contra quien no acreditaba la preexistencia y falta posterior de lo robado, pues pudiera darse el caso que un testigo que se presentaba a declarar decía la verdad, pero con el - hecho de no justificar su dicho, era motivo suficiente para condenarlo a morir; de igual forma, al denunciante de un objeto robado, se tenía que apoyar en dos testigos para acreditar lo roba

2 Ibidem, p. 93.

do, pues de lo contrario se constituiría en el estafador mismo. -- Luego entonces, es posible que con la aplicación de esa legislación, era más fácil condenar al ofendido de un delito que al delincuente, dado los extremos que se exigían para probar algún -- hecho mediante la probanza aludida.

## 1.2 DERECHO HEBREO.

El derecho penal de Israel se encuentra contenido principalmente en los cinco primeros libros del antiguo testamento, atribuidos a Moisés y denominados "**Pentateuco**". El espíritu de esta legislación penal está impregnado de un profundo sentido religioso, el derecho de castigar es una delegación del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, cuyo perdón se implora con el fin de expiación e intimidación y su medida es el tallón, como en el homicidio (vida por vida), o proporcional (pago de un múltiplo de los objetos robados)<sup>(3)</sup>.

La dureza de la legislación mosaica se atenúa posteriormente en la legislación talmúdica. El "**Talmud**", contiene preceptos penales inspirados en criterios más suaves. Ricardo Levene (h.), manifiesta que según el Talmud: "...no solamente tenían -- obligación de deponer los testigos que ya hubieran sido citados por la autoridad judicial, sino también los que estuviesen presentes al perpetrarse un delito o conociesen la verdad del hecho en una --

3 Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, 9ª. ed., Editora Nacional. México, 1975, p. 63.



causa civil... "(4).

La Biblia<sup>(5)</sup>, al tratar del falso testimonio, solamente se refiere a las personas legalmente capaces de testificar, - pero no a las excluidas: mujeres, parientes de la víctima o del- acusador, a los afectados de incapacidad y a todos los inhabili- tados por la ley para ser testigos.

Los libros del Exodo y Deuteronomio, coinciden al ver- sar: "...No dirás falso testimonio contra tu prójimo...". El li- bro de Proverbios, versa: "...No quedará impune el testigo y no escapará al castigo quien habla la mentira..."; "...El testigo - falso, perecerá, el hombre obediente a la ley, cantará su victo- ria sobre su calumniador...". El libro de Mateos, expresa: "...- El homicida será sentenciado por dicho de testigos: nadie será - condenado por el testimonio de uno solo..."<sup>(6)</sup>. El delito de fal- so testimonio, previsto en la biblia, no se limita en forma ex- clusiva a las imputaciones falsas que se dicen contra una perso- na o personas, en juicio; se extiende también a otros delitos -- contra el honor, asimilables a la calumnia y a las injurias de - los códigos modernos: El Deuteronomio, en su capítulo XII, esta- blece varios géneros de falsas acusaciones, que son severamente- reprimidas. La falsa acusación de un marido que desease deshacer

-----

4 El Delito de Falso Testimonio, 3ª ed., Ediciones Depalma. - Buenos Aires, 1978, p. 25.

5 Cfr. La Sagrada Biblia, Traducida de la Vulgata Latina al Es- pañol por Felix Torres Amat, Editorial Argentina, S.A.C.I.E.T. Buenos Aires, 1950.

6 Ibídem, p. 192.

se de su mujer, imputándole no haber llegado pura al matrimonio; en ese caso los padres de la mujer debían presentarla ante los jueces, exponer la inconformidad del cónyuge acusador y exhibir la vestidura conyugal en prueba de la inocencia de la acusada. Los jueces como castigo al mal esposo, le imponían una pena pecuniaria en favor del padre de la cónyuge inocente, y a su vez se le obligaba a tenerla a su lado como esposa, por el resto de sus días. Pero si la acusación era verídica, se arrojaba a la mujer de la casa de su padre, y se condenaba a la lapidación<sup>(7)</sup>.

Luego entonces, el delito de falso testimonio en el derecho hebreo, era un delito contra la religión y no contra la administración de justicia.

### 1.3 DERECHO INDIANO.

La India poseyó un código de extraordinario interés, el Manarva-Dharma Sastra, que significa literalmente: El libro de la Ley de Manú<sup>(8)</sup>, siglo XI a.C., que es el considerado como el más perfecto del antiguo Oriente. Su espíritu está encaminado a regir la conducta civil y religiosa del hombre, muchos de sus preceptos ponen de relieve la necesidad de aplicar las penas justamente, sin embargo, este sentimiento de justicia, hállase no pocas veces desconocido por la división de castas; distingue a la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito, y junto a es-

7 Cfr. Goldstein, Mateo. Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1947, p. 132.

8 Cfr. Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India, versión castellana de V. García Calderón, Casa Editorial Garnier Hermanos. París, 1924.

tas disposiciones reveladoras de una relevante cultura jurídica, se encuentran preceptos que a nuestros ojos parecen extravagantes y ridículos.

Prescriben las leyes de Manú que: "...El que niega una deuda y el que reclama falsamente lo que no se le debe, será castigado por el rey a una multa doble de la suma de que se trata, por obrar voluntariamente de modo inicuo..."(Est. 59)<sup>(9)</sup>. Este código establece que se requerían por lo menos tres personas para acreditar algún hecho, siendo requisito indispensable que dichos testigos fueran hombres dignos de confianza, que conocieran todos sus deberes, y que estuvieran exentos de avaricia. De igual forma, no se admitía a los testigos que estuvieran dominados por el interés pecuniario, ni los amigos, enemigos, criados, hombres de mala fe conocida, ni tampoco los hombres culpables de algún crimen.

El derecho indiano exigía para el caso de testificar - en lo relativo a hechos ocurridos entre mujeres, solo las mujeres - deberían hacerlo. Asimismo, cada individuo debería de dar testimonio según la clase a la cual pertenecía, pero existía la excepción para los casos en que el suceso hubiera ocurrido en el interior de una habitación, o en un bosque, pues en tales circunstancias, a falta de testigos, se podía recibir deposiciones de una mujer, de un niño, de un anciano, de un discípulo, de un pariente, de un esclavo o de un sirviente. En estos casos, el juez de-

9 Ibidem, p. 238.

bería considerar como débiles dichos testimonios al momento de emitir una resolución, en virtud de considerarse testigos no idóneos. El código de Manú, prescribe: "...El que dá falso testimonio cae en los lasos de Verona, sin poder oponer resistencia durante cien transmigraciones; solo se debe decir la verdad..." (Est. 82)<sup>(10)</sup>; "...El testigo que declara ante la asamblea de hombres-respetables una cosa distinta de la que ha oído o visto se ve -- precipitado después de su muerte, de cabeza al Infierno y esta -- privado del cielo..."(Est. 75)<sup>(11)</sup>. De igual forma, se refiere -- al testigo que dice la verdad, como sigue: "...Un testigo se purifica diciendo la verdad, la verdad hace prosperar a la justicia; por esto la verdad debe ser declarada por los testigos de -- todas las clases..."(Est. 83)<sup>(12)</sup>.

Las leyes de Manú imponían a los falsos declarantes -- que deponían una información judicial, severas penas de carácter religioso, como lo es que: "...Será precipitado de cabeza en los abismos más tenebrosos del Infierno, el Insensato que Interrogado en una información judicial hace una falsa deposición..."(Est. 94)<sup>(13)</sup>.

Versa el código de Manú, que un falso testimonio mata a sus parientes según las cosas sobre las que trata la deposición y así tenemos que: mata cinco parientes suyos con un falso testimonio concerniente a ganado; mata a diez parientes por un falso-

10 Ibídem, p. 238.

11 Ibídem, p. 237.

12 Ibídem, p. 238.

13 Ibídem, p. 240.

Informe relativo a vacas; mata a un ciento por un falso testimonio relativo a caballos; mata a mil por una falsa deposición relativa a hombres; mata a los que han nacido y a los que están -- por nacer, por una declaración falsa concerniente a oro; mata a todos los seres por un falso testimonio concerniente a la tierra. Luego entonces, teniendo conocimiento sobre el número de crímenes de que se hacían culpables por una falsa deposición debían declarar con franqueza, de todo lo que se hubieran percatado por medio de su vista o de su oído.

Por otra parte, el código de Manú prescribe que: "...En todo proceso en que se ha presentado un falso testimonio, debe volver a comenzar el juez, y lo hecho debe considerarse como nulo..."(Est. 117)<sup>(14)</sup>.

Esta legislación no solo era severa al infundir un sentimiento de remordimiento al transgresor de la verdad, e imponía duras penas de carácter religioso, sino que prescribía la nulidad de todo lo actuado cuando se justificaba que lo manifestado era falso. Esta medida es de carácter preponderante, en virtud de que no se le puede otorgar créditos a lo que se ha apoyado en aseveraciones falsas, de ahí la importancia y lo avanzado de esta legislación.

#### 1.4 DERECHO ROMANO.

En los orígenes del derecho romano aparecen, como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del-----

14 Ibídem, p.243.

tallón, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta -- llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública.

En la época clásica, el derecho penal romano esta principalmente contenido en las "**leges Corneliae**" y en las "**leges Juliae**", también en los "**senatusconsulta**", en los "**edicta**" y en -- los "**responsa prudentium**". Gran cantidad de este material solo -- se conoce de modo fragmentario, parte de él se haya en el Digesto (15).

En el derecho penal romano se impone la **Ley Cornelia de Falsis** a los testigos que faltaban a la verdad. También se -- castigó en virtud del senadoconsulto Mesalino, al que hubiera cobrado una cantidad por amañar a un testigo. El mismo tenor de la Ley Cornelia, declara que: "...responden como falsificadores, -- los que dieran testimonios contradictorios..."(16).

La pena que se le aplicaba a los falsos declarantes -- consistía, en la deportación y confiscación de todos los bienes -- cuando se trataba de hombre libre; y si se trataba de un esclavo, se aplicaba la pena de muerte.

De igual forma, se aplicaba la Ley Cornelia al que sus -- trajera, robara, destruyera, alterara, cambiara por otro, o abriera un testamento; o quien con dolo escribiera o presentara uno falso.

15 Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op.cit., p. 65.

16 El Digesto de Justiniano, Tomo III, versión castellana de A. D'ors, et.al., Editorial Arizandi. Pamplona, 1975, p. 702 y 703.

El senadoconsulto Geminiano, castigaba con la pena de la Ley Cornelia, al que cobrara una cantidad por llamar a un testigo o dispensar un testimonio, o al testigo que hubiera cobrado una cantidad por dar o no dar un testimonio; como igualmente, al que sobornara a un juez o procurar que fuera sobornado.

Se extendía la responsabilidad de la ley Cornelia testamentaria, al que hiciera o moldeara un sello falso<sup>(17)</sup>.

En esta legislación, la imposición de penas por faltar a la verdad, era más severa con los esclavos, pues a éstos se les castigaba con la pena capital, mientras que los hombres libres solo se les castigaba con la confiscación de todos sus bienes. El soborno no pasó por desapercibido, y de igual forma se aplicaba la Ley Cornelia a los que incurrieran en este ilícito, pues es común, incluso en la actualidad forense, que se soborne o pretenda sobornarse tanto al testigo para que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, como al encargado de administrar justicia, para que otorgue valor crediticio a la testimonial que se ha desahogado en forma amañada.

### 1.5 DERECHO CANONICO.

El derecho Canónico introdujo en las concepciones penales de aquellas épocas, un profundo sentido espiritualista que - dió a los conceptos de imputabilidad, de delito y de pena, un -- considerable valor subjetivo, dando nacimiento a una nueva idea-----

17 Ibidem, p. 710.

sobre la responsabilidad, creando el criterio de responsabilidad moral.

El derecho Canónico combatió la venganza privada, ro-- busteciendo la administración de justicia pública y proclamó que la persecución de delitos es deber del príncipe y del magistrado. Con este fin creó instituciones como la **Paz de Dios** y el **Asilo Religioso**, mediante los que sustrajo gran número de delincuentes de la venganza de los particulares, poniendo así el derecho de castigar en manos del poder público.

Pero aún reconociendo el espíritu suave y humano y la orientación reformadora del derecho canónico, se ha afirmado tam-- bién que, dentro de un sistema de pena tiene siempre un sentido vindicativo, ello consiste, en el ejercicio de la venganza divina o pública, con la triple finalidad, encaminada al arrepen-- timiento del reo, a la intimidación y la expiación del delito com-- tido.

La legislación canónica dividió los delitos en "**delicta ecclesiastica**", delitos contra la fe católica, cuya represión era de la competencia de los tribunales eclesiolásticos; "**delicta sumaria**", que interesaban tan solo a la sociedad civil y su represión pertenecía al fuero secular; "**delicta mixta sive mixti fori**", que ofendían tanto al orden civil como al religioso<sup>(18)</sup>.

En el derecho Canónico, se admite en todo género de cau-- sas la prueba testimonial, bajo la dirección del juez y en la forma

18 Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op.cit., p. 70.



establecida en los canones del Código Canónico<sup>(19)</sup>.

El código Canónico prescribe: "...Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el juez legítimamente les pregunte..."(Canon 1755)<sup>(20)</sup>.

Quedan exentos de la obligación de testificar: Los párocos y demás sacerdotes, en lo referente a aquello que por razones del sagrado ministro se les ha manifestado fuera de su confesión sacramental; los magistrados, civiles, médicos, parteras, abogados, notarios y otros obligados al secreto de oficio, aunque solo sea por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos en los que debía guardar secreto.

Si alguna parte estaba obligada a testificar y se rehusaba a hacerlo sin justa causa, o si después de probar que había mentido en sus respuestas, se le castigaba con la remoción de los actos legítimos eclesiásticos, por el tiempo que el juez consideraba conveniente. La misma pena se imponía a todos aquellos que inducían a los testigos o a los peritos con dádivas, para que éstos dieran falso testimonio u ocultaran la verdad.

El Canon 1758, se refiere a los testigos no idóneos y a los sospechosos, los cuales podían ser oídos mediante decreto del juez; pero su testimonio se consideraba solo un indicio de prueba, y generalmente eran oídos sin prestar juramento.

19 Cfr. Migueles Domínguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, Biblioteca de Autores Cristianos, La Editorial Católica, S.A.. Madrid, 1969.

20 Ibidem, p. 586.

En esta legislación no se imponían penas severas como lo fue en las legislaciones antes mencionadas, puso en manos del poder público la imposición de penas y abolió en definitiva la ley del tallón. Dentro de la imposición de penas tenemos la remoción de cargos eclesíásticos. Por otra parte, aun y cuando se tenía conocimiento sobre la existencia de testigos sospechosos, o los no idóneos, se les oía para efecto de tomar su dicho como mero indicio, con la finalidad de lograr el esclarecimiento verídico de los hechos, sin afectar intereses de particulares. Esta situación muestra lo suave de la aplicación del Derecho Canónico y se hace evidente una evolución en el campo del derecho que ha servido de apoyo para robustecer nuestro derecho positivo mexicano, así como a otras legislaciones del mundo contemporáneo, pues el hecho de haber abolido la venganza entre los particulares, -- significa un avance inmenso que se ha mantenido hasta nuestros días.

#### 1.6 DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El antecedente que tenemos en nuestro derecho penal en México, lo encontramos en el código elaborado por Antonio Martínez de Castro y que fue intitulado "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California", mismo que comenzó a tener vigencia a partir del primero de abril de 1882, durante el régimen del Presidente de la República, Don Benito Juárez<sup>(21)</sup>.

21 Cfr. Martínez de Castro, Antonio. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Librería la Ilustración. México, 1883, pp. 266 y 267.

Este código prescribe que: "...Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando o negando su existencia, o ya afirmando, negando u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad...(Art. 733)<sup>(22)</sup>.

El código de Castro preveía para el caso que el testigo o el perito que se retractaba espontáneamente de sus falsas declaraciones, antes de que se pronunciara sentencia, no se imponía más pena que la de apercibimiento. Pero si faltaba a la verdad al retractarse en sus declaraciones, se aplicaban las penas correspondientes al falso testigo. Para el caso en que la falta o delito no hubieran tenido señalada pena corporal, se castigaba al falso testimonio de la siguiente manera:

I. Cuando la pena señalada al delito o falta era la -- privación del empleo o la inhabilitación para ejercer algún derecho, se imponía al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado había sido condenado. No siendolo, se imponía de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. fuera del caso del inciso que antecede, se imponían ocho meses de arresto y multa de diez a mil pesos, si había sido condenado el acusado. No siendolo, se imponía la multa antes referida y seis meses de arresto.

-----  
22 Ibidem, p. 266.

Cuando el delito imputado tenía señalada pena corporal, se observaban las dos reglas siguientes:

I. Se imponían de seis a once meses de arresto y multa de veinte a doscientos pesos, cuando se trataba de un delito cuya pena corporal impuesta no excedía de un año. Si pasaba, se -- aplicaba al testigo la pena impuesta al reo, si había sido condenado.

II. Cuando la pena señalada era la capital, se imponía al testigo la pena máxima de prisión y multa de segunda clase, - si resultaba condenado el acusado.

El falso testimonio en materia civil se castigaba con -- arresto mayor y multa de diez a cien pesos, si el interés del -- pleito no excedía de cien pesos, pues si excedía, la multa era - de cien a mil pesos y un año de prisión.

No quedaba excluido al que sobornaba a un testigo o a -- un perito, o utilizando violencia los intimidaba, pues en este - caso se aplicaba la pena correspondiente al falso testigo.

El código de Almaraz define al delito de falso testimo -- nio de la misma forma que el de Martínez de Castro, y agrega que: "...es requisito indispensable para que este delito se cometa, - que el testigo haya otorgado la protesta de ley..."<sup>(23)</sup>.

En este código se incrementan las multas y se modifi-- can las penalidades para el falso declarante, pues incluso, se - extiingue la pena capital que prescribía el anterior. Se hace ex

23 Almaraz, Jorge. Código Penal para el Distrito Federal y Te -- rritorio de Baja California, Edición Oficial, Talleres Grá -- ficos de la Nación. México, 1929, p. 166.

tensivo el falso testimonio a la materia mercantil y se incluye en este capítulo a los falsos intérpretes. A los testigos, peritos e intérpretes que faltaban a la verdad y a los que por medio de soborno o intimidación obligaban a falsear, además de la pena que correspondía al falso declarante, se les aplicaba la publicación de la sentencia; quedaban suspendidos por cinco años del derecho de ser apoderados, peritos, depositarios, síndicos, albaceas o interventores y quedaban inhabilitados para ser funcionarios judiciales, árbitros, arbitradores, asesores, representantes de ausentes, secretarios, actuarios, corredores, oficiales del estado civil y para desempeñar cualquier empleo en que era necesaria la fe pública.

Nuestro código penal vigente se intitula: "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", mismo que comenzó a regir el día 17 de septiembre de 1931, siendo Presidente de la República Mexicana, Don Pascual Ortiz Rubio. Este código en su artículo 247, mismo que fue reformado, según decretó publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991, prescribe: "...Se impondrá de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como --

testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el falso testigo que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiese suscrito un documento, o afirmado un hecho falso o alterado o negado uno verdadero o sus circunstancias substanciales.

Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autor responsable en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte... (24).

-----  
24 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 3ª ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1987, p. 100.

Finalmente, el artículo 248 del mismo ordenamiento, -- igualmente reformado, versa: "...El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas - ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que se diere, - solo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad - al retractar sus declaraciones, se aplicará la sanción que corres<sup>u</sup>ponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerandolo como reincidente... (25).

El código penal vigente extrajo diversas disposiciones contempladas en el de Almaráz, y a su vez, perfeccionó algunas - ya obsoletas, pero es necesario adecuarlo a nuestra realidad actual, en el marco de derecho y de la práctica forense, toda vez que, aun y cuando se actualizó en tratándose de multas; no se incrementó la - pena de prisión y ahora es alternativa la aplicatoriedad de prisión o multa, - atendiendo la facultad discrecional del juzgador. Lo anterior, en virtud de que el delito de falso testimonio ha tenido enorme interés en las legislaciones de todas las épocas en casi todas las - legislaciones del mundo, y en México, existe un alto índice de - falsos deponentes que transgreden la verdad, atentando con tal - evento, contra la objetiva y expedita administración de justicia. Por lo que, en los próximos capítulos haremos una crítica en -- cuanto a lo obsoleto de su aplicatoriedad en algunos conceptos, - y nos referiremos en forma más explícita en lo relativo a su con<sup>u</sup>tenido y alcance.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSO - TESTIMONIO.

- 2.1 CONCEPTO.
- 2.2 NATURALEZA JURIDICA.
- 2.3 ELEMENTOS.
  - 2.3.1 CONDUCTA.
  - 2.3.2 TIPICIDAD.
  - 2.3.3 ANTIJURIDICIDAD.
  - 2.3.4 CULPABILIDAD.
  - 2.3.5 PUNIBILIDAD.



## 2.1 CONCEPTO.

Para lograr obtener un concepto objetivo del delito de falso testimonio, tenemos que analizar la conceptualización que diversos tratadistas estiman en torno al mismo. Así tenemos a -- Francisco González de la Vega, quien manifiesta que: "...El falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la Autoridad Judicial...", el mismo autor --- agrega: "...para la existencia de la figura no importa que el -- falso se vierta en materia civil o penal, o que tienda a favorecer o perjudicar a otras personas; pero para la prudente regulación del arbitrio interesa la valoración judicial de estas circunstancias..."<sup>(26)</sup>. Este autor hace patente la importancia que asume el Organó Jurisdiccional para valorar judicialmente la veracidad en las declaraciones, con el objeto de lograr obtener resoluciones favorables a las pretensiones de quien le asiste la razón y el derecho en un juicio ante los Tribunales, en tratándose de materia civil o penal.

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, manifiesta-- que: "...la falsedad en declaraciones judiciales es un delito -- que lesiona de manera principal a la administración de justicia. Su incriminación en el código penal tiende a tutelar la certeza y seguridad en el proceso judicial, castigando a los testigos -- que declaran con falsedad sobre los hechos que se dilucidan en -----

26 El Código Penal Comentado, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 316.

en el mismo, o bien a todo aquel que comparezca al proceso con cualquier carácter, y que habiendo sido examinado bajo protesta de decir verdad faltare a ella en perjuicio de otro, negare ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, afirmare un hecho falso o altere o niegue uno verdadero o sus circunstancias sustanciales..."(27). Sobre el particular, nos permitimos manifestar que aun y cuando este autor menciona que la incriminación del ilícito que nos ocupa tiende a tutelar la certeza y seguridad en el proceso judicial, es casi inoperante tal aseveración - en la práctica forense, en virtud de que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento penal sustantivo contempla el falso testimonio, también lo es que las medidas que se han adoptado, no son - las necesariamente severas y propias para que con eficacia y contundencia se tienda a tutelar la certeza y seguridad en un proceso judicial.

Asímismo, Amado Adip, expresa que: "...El falso testimonio se manifiesta en la actualidad forense, como la cña en -- los verdes trigales, y es el enemigo común de los abogados honestos y de los jueces rectos. Es también, un elemento de corrupción dañino, cobarde, artero, inescrupuloso, pues introduce alevosamente en el proceso la mentira; y la mayoría de las veces, sorprende la buena fe de los litigantes y magistrados..."(28). Es claro que este autor introduce un nuevo elemento al definir el -

27 Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., t. I. México, 1986, p. 730.

28 Pruebas de Testigos y Falso Testimonio, Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1977, p. 26.

falso testimonio, pues manifiesta que en la práctica forense se constituye en el enemigo común de los abogados honestos y jueces rectos. Al efecto, es necesario establecer que el fin preponderante en todo proceso, es obtener la verdad, para una veraz estimación en la administración de justicia, y si durante la secuela procedimental surge la mentira, se pone en alto riesgo el principio sobre objetividad que debe ser observado por el juzgador, al momento de emitir una resolución.

El tratadista Ricardo Levene (h.), externa que: "...en la mayoría de las legislaciones latinas, el falso testimonio consiste en la alteración de la verdad en las declaraciones judiciales, mientras que en los países germánicos y anglosajones, se caracteriza por el quebrantamiento del juramento de decir verdad y se le llama perjurio (perjury, meineid)..."<sup>(29)</sup>. Al respecto, -- nos referiremos a los elementos que enuncia este autor en su definición, al hablar sobre la naturaleza jurídica del delito a estudio.

Para Federico Pulg Peña, el delito de falso testimonio consiste en: "...el hecho de faltar maliciosamente a la verdad, en las declaraciones ante los Tribunales de Justicia, bien negando, bien diciendo lo contrario de ella..."<sup>(30)</sup>. Este autor es preciso al aseverar que la falsedad deberá efectuarse de forma "maliciosa", toda vez que, el ilícito que nos ocupa, requiere para su existencia, la forma dolosa en su comisión.

29 Op.cit., p. 5.

30 Derecho Penal, 6ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 364.

Finalmente, Vincenzo Manzini, asevera que: "...El delito de falso testimonio es doloso y requiere voluntad y conciencia de declarar una falsedad; por lo que no es punible el que afirma una falsedad creyendo decir la verdad. Lo declarado ha de ser falso; por lo que tampoco es punible el que afirma la verdad creyendo decir una falsedad..."<sup>(31)</sup>. Es evidente que para que exista adecuación de la conducta al tipo penal referido, es necesario que exista el dolo, y por lo consiguiente, la conciencia de falsear maliciosamente la verdad, por lo que, la anterior definición nos parece acertada.

Después de haber analizado diversas acepciones del falso testimonio, nos permitimos hacer un análisis sobre inserción de la mentira en las declaraciones que emiten los testigos ante una autoridad. El hecho de alterar maliciosamente la verdad, teniendo conciencia sobre la falsedad en que se incurre, es más que suficiente para que la conducta delictiva se adecúe al tipo penal y, -- que por lo consiguiente, ésta sea punible. La falsedad en declaraciones atenta enormemente contra la administración de justicia, sorprendiendo la buena fe de los litigantes y jueces. No siempre es próspera una aseveración falsa, pues es menester del juzgador, negarle valor crediticio, una vez que ésta sea detectada; y de los litigantes, interponer los recursos necesarios, a efecto de objetar la falsedad durante la secuela procesal, auxiliando con ello al juez, para una mejor apreciación al emitir una determina

31 Trattato di Diritto Penale Italiano, t. V. Turin, 1939, p. 722.

ción judicial.

Es pues, el delito de falso testimonio, un ilícito que daña la sociedad, y que se manifiesta en las declaraciones que efectúan los testigos ante una autoridad judicial, introduciendo maliciosamente la mentira, atentando con tal evento, contra la administración de justicia.

## 2.2 NATURALEZA JURIDICA.

No existe unanimidad ni entre los tratadistas ni entre las legislaciones respecto de la naturaleza del delito de falso testimonio, en la Inteligencia que la naturaleza jurídica se encuentra constituida por el bien jurídico que tutela la norma jurídica. Dos posturas se manifiestan en la actualidad: la de los que estiman que estos hechos quebrantan la fe prestada (perjurio), y la de los que asientan la base del castigo en el hecho de faltar a la verdad con influencia que estos hechos tienen en la adminstración de justicia. La cuestión no es meramente teórica, pues si se parte del primer punto de vista, es evidente que no podría castigarse la declaración falsa, sino cuando vaya precedida del correspondiente juramento, y al contrario, si adoptamos la segunda postura, el delito quedará perpetrado desde el mismo momento en que se declare falsamente ante el Juez, independientemente de que haya existido o no la juramentación. En la mayor parte de las legislaciones, de tipo latino, la característica del delito es la alteración de la verdad en las declaraciones ante los jueces; en los países germánicos y anglosajones, lo que caracteriza el delito es el quebrantamiento del

juramento, y así lo denominan perjurio<sup>(32)</sup>.

Comparando la legislación Internacional sobre esta conducta delictiva, podemos comprobar la diversidad de rúbricas adoptadas por los Códigos Penales, prueba inequívoca de la problemática - en torno a la determinación del objeto jurídico de este delito. El Código Penal francés lo ubica dentro del capítulo intitulado "Crímenes y - delitos contra la paz pública"; el Código Penal italiano, dentro de los "Delitos contra la administración de justicia"; El Código Penal de Estados Unidos de Norte América, considera el perjurio, como un delito contra la justicia pública; el Código Penal español, al igual que el mexicano, clasifican este delito dentro de "Las falsedades"<sup>(33)</sup>. Ante esta - diversidad de apreciaciones, la doctrina adopta diversas posiciones tratando de resolver este problema técnico-jurídico, desde muy distintos puntos de vista, a efecto de ubicar el planteamiento sobre la naturaleza jurídica del falso testimonio.

Franz Von Liszt, clasifica este ilícito dentro de los - delitos contra la administración del Estado y de la Justicia<sup>(34)</sup>. Para Carmignani y Julliani, los delitos de falsedades no se deben mas que a atentados contra el patrimonio o contra la propiedad - de los particulares. Los clásicos Carrara y Pessina, opinan que, en los delitos de falsedades se atenta contra la fe pública<sup>(35)</sup>.

32 Cfr. Puig Peña, Federico, Op.cit., p. 334.

33 Cfr. Revista "Policía Española", publicación mensual, número 223, Gráficas Valencia. Madrid, 1981, p. 52.

34 Cfr. Tratado de Derecho Penal, Traducción de René Lobstein, t. II. París, 1913, p. 1.

35 Cfr. Levene (h), Ricardo, Op.cit., p. 4.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que: --  
 "...El objeto del delito de falso testimonio es el interés de la  
 colectividad social, y que por tanto el Estado, de que la fe pú-  
 blica no sea vulnerada por falsearse la verdad, ante un funciona-  
 rio público en el acto de ejercer sus funciones..."(36).

Para Ricardo Levene (h.), el delito de falso testimo-  
 nio, lo considera como un ilícito que daña el ejercicio de la ac-  
 tividad judicial y también lo incluye dentro de los delitos que aten-  
 tan contra la administración de justicia. Asimismo, manifiesta: -  
 "...El supremo interés de la administración de justicia consiste  
 en rodear las pruebas que han de servir de fundamento a sus deci-  
 siones de las mayores garantías. De ahí la sanción a las perso-  
 nas que llamadas a prestar declaración, lo hacen falsamente, po-  
 niendo así en peligro la recta aplicación de las leyes..."(37).

Es pues, evidente la dificultad doctrinal existente, -  
 respecto a la determinación del objeto jurídico del delito de --  
 falso testimonio, por lo tanto, es conveniente analizar su alcan-  
 ce práctico, para comprobar si la dificultad teórica presupone o  
 comporta una evidencia similar en la realidad forense. En este -  
 orden de ideas, es necesario distinguir entre el sujeto activo -  
 (inculcado) y el sujeto pasivo (ofendido), en el presente delito.  
 Según nuestro ordenamiento sustantivo punitivo, pueden ser auto-  
 res del falso testimonio, los testigos y peritos.

-----

36 Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A.. México, 1986,  
 p. 540.

37 Op.cit., p 4.

Para Ricardo Levene (h.), testigo: "...es la persona - presente en momentos en que el hecho se realiza y que comprueban con sus sentidos un hecho del cual no participa. En lenguaje jurídico, es la persona llamada al cumplimiento de un acto jurídico, con conocimiento casual o no, de un hecho o acontecimiento.- El término comprende tanto al que es citado por magistrado como al que se presente espontáneamente y es aceptada su declaración, y al que declara oralmente o por escrito..."(38). Por su parte - Mittermaier define al testigo, como: "...la persona llamada a declarar según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho..."(39). A su vez Jeremías Bentham, establece que: "...La palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes: testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido..."(40). Al efecto, Marco Antonio Díaz de León manifiesta que a esta noción debe agregarse el requisito de que la declaración -- sea rendida "en causa ajena"(41).

Por nuestra parte, consideramos que el testigo necesi-

-----  
38 Op.cit., p. 35.

39 Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 8ª ed.. Madrid, - 1929, p. 213.

40 Tratado de las Pruebas Judiciales, vol.I, Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, p. 177.

41 Op.cit., p. 732.



riamente debe ser un tercero extraño al proceso en que se presenta a declarar, y sus aseveraciones deberán rendirse de viva voz, cumpliendo con el requisito indispensable de espontaneidad. Aunado a lo anterior, las partes pueden dar nacimiento al testimonio mediante una serie de preguntas a efecto de descubrir la veracidad o mendacidad del testigo.

Para Marco Antonio Díaz de León, peritos son: "...las personas que poseen especiales conocimientos científicos, artísticos o prácticos, e intérpretes quienes poseen un idioma y expresan en el nuestro los dichos vertidos en lengua de la que son intérpretes. Los traductores son las personas que realizan esa misma versión de una lengua a otra; pero con relación a documentos y por escrito..."(42).

Por lo tanto, sujetos activos del delito de falso testimonio, solo pueden serlo los testigos *in factum* y los testigos *post factum*, es decir, los testigos proplamente dichos y los peritos. Pero, respecto de éstos últimos, surge el problema relativo al perito intérprete. Consideramos que la situación procesal de los intérpretes es análoga a la de los peritos, ya que la intervención del intérprete en juicio, en cuanto necesita conocimientos especiales de idioma para el desempeño de su función, puede considerarse de naturaleza e índole pericial. Sin embargo, para precisar con certeza la solución del problema y en referencia directa a

42 Op.cit., p. 732.

nuestro Derecho positivo, es necesario diferenciar al traductor-del intérprete, pues el primero hace la versión de documentos y el segundo, la hace de las exposiciones orales de los testigos y se refieren, respectivamente, a las pruebas documental y testimonial. En consecuencia, el traductor que comete la falsedad, -- realiza un delito de falsificación de documentos, conforme lo -- prescrito por el numeral 244, fracción IX de nuestro código Penal. Y, por el contrario, el intérprete que altere la declaración-del testigo, será culpable de un delito de falso testimonio.

Conforme al artículo 247, fracción V del código Penal, existe un tercer género de sujeto activo, pero en esta ocasión -- en su calidad de calificado. Para este caso, solo puede serlo -- una autoridad señalada como responsable en juicio de amparo. Es -- autoridad responsable, según la Ley Orgánica de los artículos -- 103 y 107 Constitucionales: "...la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado..."<sup>(43)</sup>.

Pasando al estudio del sujeto pasivo, para Ricardo Levene (h.), es la sociedad misma, atacada en su derecho de administrar justicia<sup>(44)</sup>. Luego entonces, es inoperante señalar que el sujeto pasivo sea el particular en vez de la sociedad encargada de la administración de justicia, ni que el daño a ese particular sea un elemento esencial de este delito.

Una vez analizados estos conceptos, llegamos a la con-

43 Nueva Legislación de Amparo, 43ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 48.

44 Cfr. Op.cit., p. 53.

clusión que el bien jurídico tutelado en el delito de falso testimonio, se encuentra constituido por el sujeto pasivo del mismo, siendo sin lugar a duda, la administración de justicia, en virtud de que el transgresor de la verdad, lesiona enormemente el interés jurídico de ésta.

### 2.3 ELEMENTOS.

Partiendo de la definición más común, el delito se define como: la acción típica, antijurídica, culpable y punible; - de esto se deduce que, es una acción penal humana, por lo consiguiente, lo que no es acción, no interesa al Derecho Penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede imputarse al autor, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. Punible, porque esta sancionada expresamente con una pena señalada en la norma penal. En este orden de ideas, y a efecto de ser más explícitos en los elementos constitutivos del delito de falso testimonio, nos referiremos a continuación a los mismos, como sigue:

#### 2.3.1 CONDUCTA.

Al efecto, Fernando Castellanos Tena, define a la con-

ducta como: "...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..."<sup>(45)</sup>. O sea que, la conducta puede estar constituida por una acción o una omisión, o bien, por un obrar o un dejar de obrar. El mismo autor define a la acción: "...como todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación..."; de igual forma, manifiesta que la omisión consiste: "...en abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una negativa de la acción..."<sup>(46)</sup>.

Puede darse el caso que, un testigo se oculte o deje de asistir a declarar, a pesar de haber sido debidamente citado, en tal caso, no puede considerarse que dicho testigo incurra en el delito de falso testimonio, toda vez que para que pueda constituirse la figura delictiva, es necesario que el sujeto activo se encuentre ante la autoridad que le va a practicar el examen. Y para el caso del testigo que se oculte o deje de asistir, su omisión constituye un desacato a lo ordenado por dicha autoridad. Por lo que, en este caso, nos encontramos ante la ausencia de la conducta como uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, es un impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del

45 Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 149.

46 Ibidem., pp. 152 y 153.

delito como de todo problema jurídico. y si bien es cierto que en el ejemplo planteado existe una omisión, o sea una voluntad y un dejar de actuar por parte del sujeto que esta obligado a testificar al no acudir ante la autoridad requirente, también es cierto que, esa conducta integra otra figura delictiva distinta al falso testimonio, o sea, se tipifica en ese caso el delito de desobediencia y resistencia de particulares, delito previsto y sancionado por el numeral 179 de nuestro ordenamiento punitivo penal<sup>(47)</sup>.

Por lo tanto, la conducta en el falso testimonio, constituye un elemento que se integra cuando el testigo, al ser interrogado por una autoridad judicial, falta a la verdad, ya sea afirmando, negando u ocultando alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal.

### 2.3.2 TIPICIDAD.

Quedó precisado con anterioridad que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos; pues es necesario que además sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. En nuestro Derecho positivo no existe delito sin tipicidad, pues así lo prescribe nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, que establece: "...En los juicios del orden

47 Cfr. Op.cit., p. 63.

criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."(48).

Ahora bien, Fernando Castellanos Tena define a la **tipicidad** como: "...el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a una hipótesis legislativa..."(49).

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León dice que: "...La tipicidad es, precisamente la adecuación del hecho al tipo de la ley penal..."(50).

Luego entonces, la tipicidad es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, entendiendo por adecuación típica, el encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito.

En el caso concreto del delito de falso testimonio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 247, en su fracción II del código Penal del Distrito Federal, los elementos que constituyen ese delito, son: **a) ser examinado por autoridad judicial como testigo, y; b) faltar a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que**

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 13.

49 Op.cit., p. 168.

50 Op.cit., p. 2163

amente o disminuya su gravedad..."<sup>(51)</sup>. En el entendido que, autoridad judicial, es la que impone penas en forma propia y exclusiva, según el artículo 21 de nuestra Constitución Federal<sup>(52)</sup>. Por lo que el delito de falso testimonio, solo se configura cuando el testigo depone falsamente ante una autoridad judicial, además al faltar a la verdad debe de conducirse de manera "maliciosa", o sea que, es la forma perversa o dolosa que se requiere en el presente caso para que la conducta sea típica, ya que si no existe el dolo, nos encontramos ante el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Para Fernando Castellanos Tena, la atipicidad es: "... la ausencia de adecuación al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa..."<sup>(53)</sup>. Puede darse el caso que un testigo comparece al llamado de una autoridad judicial para hacer una deposición, y éste por negligencia, o por no haber prestado especial atención a un acontecimiento, motivo de testimonio, falta a la verdad, pero creyendo estar diciendo lo percibido por medio de sus sentidos. En este caso, falta el elemento indispensable que consiste en la "malicia", sin el cual no se puede considerar que el hecho se adecúe al tipo de la ley penal; y por ende, se produce una causa de atipicidad. Ante tales circunstancias, es inútil entrar al estudio del resto de los elementos que constituyen el delito a estudio, ya que éste no se configura en su

51 Op.cit., p. 100.

52 Cfr. Op.cit., p. 19.

53 Op.cit., p. 174.

forma culposa, como lo veremos en párrafos precedentes.

### 2.3.3 ANTIJURIDICIDAD.

El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que además, ésta sea típica antijurídica y culpable. Es por lo consiguiente, esencial la antijuridicidad para la integración del delito, motivo por el cual, procedemos a analizar su definición y adecuarla a nuestro tema de investigación. Al efecto, Fernando Castellanos Tena, dice: -- "...La antijuridicidad es la violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo..."<sup>(54)</sup>. Para este autor, una conducta es antijurídica, cuando sienta típica no esta protegida por una causa de justificación. Sin embargo Von Liszt, ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, y manifiesta que: "...El acto sera **formalmente** antijurídico cuando implique transgresión en una norma establecida por el Estado y **maliciosamente** antijurídico en cuanto signifique contradicción a los Interéses colectivos..."<sup>(55)</sup>. Luego entonces, la antijuridicidad es la acción contraria a lo establecido en la norma penal; que lesiona los Interéses de la sociedad al atentarse contra el bien jurídico que tutela dicha norma.

Ricardo Levene (h.), refiere a la **lesion jurídica**, como uno de los elementos que constituyen el delito de falso testimonio y externa que consiste en: "...el daño a la administración

54 Op.cit., p. 178.

55 Op.cit. p. 34.



de justicia..."<sup>(56)</sup>. Este elemento a que se refiere Levene, se asemeja a la antijuridicidad anteriormente mencionada.

En el delito de falso testimonio para que se integre la antijuridicidad, es necesario que el sujeto activo del ilícito actúe con voluntad de dañar; tener la intención de engañar a la administración de justicia, pues con tales elementos se constituye el dolo específico, esto es, el conocimiento que tiene el testigo de que miente o calla lo que sabe, en lo que va implícito el deseo de dañar. La falsedad debe ser conciente, este es el elemento intencional del delito, pues esa intencionalidad y deseo de dañar de manera conciente, se traduce en el actuar **maliciosamente**, elemento sin el cual no se podría considerar que la conducta sea antijurídica y que lesiona el bien jurídico protegido, que en el presente caso es la administración de justicia.

No debemos pasar por alto que se puede constituir la ausencia de antijuridicidad. Un testigo falta a la verdad en sus declaraciones que efectúa ante una autoridad judicial, pero éste ha sido amenazado para que se conduzca con mentira en sus aseveraciones, en este caso, existe la conciencia de estar faltando a la verdad, pero falta el elemento de maliciosidad, indispensable para que se integre lo antijurídico de la figura delictiva, por lo tanto nos encontramos ante el elemento negativo de la antijuridicidad que es en este caso, una causa de justificación.

-----  
56 Op.cit., p. 63.

#### 2.3.4 CULPABILIDAD.

Se considera a la **culpabilidad** "...como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..."<sup>(57)</sup>. Díaz de León afirma que: "...es el elemento subjetivo del delito que corresponde el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley..."<sup>(58)</sup>.

Ahora bien, una conducta es culpable si el sujeto capaz ha obrado con dolo o culpa. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por la ley (culpa). Por otra parte, el Código Penal, en su artículo 8º fracción III, incluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto activo.

A continuación analizaremos las formas de la culpabilidad: El **dolo** contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico<sup>(59)</sup>.

Por su parte el artículo 8º en su Fracción I, del mismo ordenamiento legal, contempla los **delitos intencionales**, cuya definición la encontramos en el artículo 9º, primer párrafo, como sigue: "...Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte-----"

57 Castellanos Tena, Fernando, Op.cit., p. 234.

58 Op.cit., p. 523.

59 Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Op.cit., p. 239.

el resultado prohibido por la ley..."(60).

En cuanto a la culpa es otra de las formas en que se configura la culpabilidad. "...Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley..."(61). El artículo 8º, en su fracción II, contempla a la culpabilidad, y a su vez se define a la misma en el artículo 9º, párrafo segundo, como sigue: -- "...Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen..."(62).

La preterintencionalidad se contempla como ya lo dijimos, en el artículo 8º en su fracción III, de nuestro código Penal y se define en el tercer párrafo del artículo 9º del mismo ordenamiento legal, como sigue: "...Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia..."(63). O sea que, en el presente caso se configura no solo el dolo, ni la culpa únicamente, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente. Al efecto, se le atribuye una especial sanción prescrita en la fracción V del artículo 60 del código punitivo, misma que a la letra dice: "...En caso de preterintención el juez podrá reducir una cuarta parte de la pena aplicable, si-----

60 Código Penal, Op.cit., p. 5.

61 Castellanos Tena, Fernando, Op.cit., p. 245.

62 Código Penal, Op.cit., p. 5.

63 Ibidem, p. 5.

el delito fuere intencional..."<sup>(64)</sup>.

Una vez analizada la culpabilidad y sus formas en como se configura, entraremos al estudio de la Integración de la misma en nuestro delito a estudio. Como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, el delito de falso testimonio solo puede - configurarse en su forma dolosa, que consiste en el conocimiento voluntario del sujeto activo de faltar maliciosamente a la verdad al ser examinado ante una autoridad judicial, y por lo consiguiente, es imposible que se integre este delito en su forma culposa, por exigir los elementos que integran al mismo, el actuar concientemente, pues si se dice una falsedad, creyendola verdadera, no hay delito. La Intencionalidad es un elemento del orden moral, engañándose en el presente caso a la administración de -- justicia.

Así mismo, Ricardo Levene (h.) estima que el delito de falso testimonio cuenta con un elemento subjetivo, mismo que se asemeja a la culpabilidad a que nos hemos referido, y afirma que consiste: "...en el conocimiento que tiene el testigo de que miente o calla lo que sabe, en lo que va implícito el deseo de dañar..."; - de igual forma manifiesta: "...la ignorancia y el error excluyen el dolo. La psicología judicial muestra múltiples errores involuntarios de los sentidos. La imaginación o la emoción pueden oscurecer la vista o engañar el oído, el error puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de la memoria..."<sup>(65)</sup>.

64 Ibidem, p. 23.

65 Op.cit., pp. 46 y 47.

Existen legislaciones que contemplan acertadamente el delito de falso testimonio en su aspecto culposo y así tenemos - en los códigos danés (art. 60), alemán (art. 163), búlgaro (art. 222), finlandés (cap. XVIII), groenlandés (art. 31, inc.1), islandés (art. 144) y húngaro (art. 221)<sup>(66)</sup>. Estos códigos contemplan el castigo a falsas deposiciones que resulten de la negligencia.

Von Liszt dice que: "...los elementos del delito culposo son: la falsedad de la declaración; la ignorancia del autor - de esa falsedad y la imputabilidad de la falsedad a su imprudencia, en cuanto el conocimiento de aquélla era posible..."<sup>(67)</sup>.

La forma en como nuestra legislación restringe al falso testimonio, no es la verdaderamente acertada, pues se debería incluir la culpa en su comisión, en virtud de que, basta que el sujeto activo manifieste estar diciendo la verdad al momento de exponer ante la autoridad judicial, para que dicho testigo sea impune. Es obvio que un falso declarante es debidamente adiestrado para que narre una historia falsa como verídica, en este caso, existe conciencia en el testigo de que miente, pero como éste externa apreciaciones subjetivas que obtuvo mediante sus sentidos, es difícil que el juzgador pueda percatarse de la conciencia del testigo al falsear, ya que mediante la habilidad del deponente, se puede desvirtuar muy fácilmente "la malicia" que exige este ilícito para su configuración, simplemente aseverando estar di-

66 Cfr. *Ibidem*, p. 62.

67 *Op.cit.* p. 457.

ciendo la verdad y si durante su exposición se aprecian contradicciones, estas se traducen por lo consiguiente, en supuestos errores involuntarios de los sentidos, o insuficiencia de la memoria, luego entonces, se estaría ante este delito en su aspecto culposo. De igual forma, el que incumple un deber de cuidado faltando a la verdad por culpa o negligencia. Por una parte, existe un alto índice de falsos testigos que mañosamente exponen con la conciencia de estar mintiendo y hábilmente desvirtúan la responsabilidad penal en que incurren; así como también existe un alto índice de testigos que deponen falsedades, creyendo estar diciendo la verdad. Por lo que, es inconcebible que se atente contra la objetividad en la administración de justicia por imprudencia, negligencia o maña de quienes tienen el deber de testificar ante los tribunales. Por lo tanto, se debe de incluir el delito de falso testimonio en su aspecto culposo, en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

### 2.3.5 PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste: "...en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la comisión legal de aplicación de esa sanción..." (68).

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas;

b) comisión estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Por lo que, el falso testimonio será punible, cuando concurran todos los elementos que constituyen ese delito, o sea, que, el sujeto activo sea examinado ante la autoridad judicial y falte maliciosamente a la verdad. Es un delito que se persigue de oficio, en virtud de que el objeto jurídico que se lesiona en el presente caso, es la administración de justicia.

No es posible la aplicación de la pena en función de las **excusas absolutorias**; éstas constituyen el factor negativo de la punibilidad. "...Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena..."<sup>(69)</sup>. En razón de una excusa absolutoria, permanecen inalterables los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); solo se excluye la punición.

El artículo 247 en su fracción IV de nuestro ordenamiento sustantivo penal, excluye de penalidad al que teniendo carácter de acusado, afirme un hecho falso o altere o niegue uno verdadero o sus circunstancias substanciales<sup>(70)</sup>. Es obvio que se integran todos los elementos esenciales del ilícito, excepto la punibilidad, pues nos encontramos ante una excusa absolutoria, misma que se refuerza con el artículo 20 de nuestra Constitución Federal.

69 Ibidem, p. 276.

70 Cfr. Op.cit., p. 100.

ral que concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente al momento de rendir sus declaraciones<sup>(71)</sup>.

Es a todas luces claro que, en tratándose de las excusas absolutorias, subsiste en la comisión de un ilícito el cuerpo del delito, mas no la presunta responsabilidad del sujeto activo, pues ésta queda desvirtuada cuando se absuelve al reo al existir una excusa. Puede darse el caso que, una persona es agredida con arma blanca y se le infliere una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días, en este caso, nos encontramos ante la comisión de un delito de los que requieren querrela para que sea punible y además, se extingue -- con el perdón del ofendido, o sea que, si el perdón se otorga ya sea durante la indagatoria o en el proceso mismo, se extingue la punibilidad y por lo consiguiente, el cuerpo del delito queda -- configurado mediante la imputación plena y directa; así como con el certificado médico de lesiones, pero con la excusa (perdón -- del ofendido) que tiene lugar en este caso, se desvirtúa de pleno derecho la responsabilidad penal del acusado.

-----  
71 Cfr. Op.cit., p. 16.



### CAPITULO TERCERO

#### ANALISIS PRAGMATICO Y DIVERSOS SUPUESTOS DEL FALSO TESTIMONIO.

- 3.1 PROTESTA DE DECIR VERDAD.
- 3.2 REQUISITOS PREVIOS AL EXAMEN DE TESTIGOS.
- 3.3 TACHA DE TESTIGOS.
- 3.4 VALOR PROBATORIO Y FACULTAD DISCRECIONAL DEL ORGANO JURIS-  
DICCIONAL.
- 3.5 FALSO TESTIMONIO EN MATERIA PENAL.
- 3.6 FALSO TESTIMONIO EN CAUSA CIVIL.
- 3.7 FALSO TESTIMONIO AGRAVADO Y RETRACTACION ESPONTANEA.
- 3.8 CODELINCUENCIA EN EL FALSO TESTIMONIO.
- 3.9 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA PRACTICA FORENSE Y EL-  
REPRESENTANTE SOCIAL.

### 3.1 PROTESTA DE DECIR VERDAD.

La biblia instituyó el juramento. En el Génesis Capítulo XIV, versículo 22, Abraham, antes de ser abraham, contestando al rey Sodoma, le dice: "...Alzo mi mano al Señor Dios excelso, dueño del cielo y de la tierra, jurando en su nombre..."<sup>(72)</sup>.

El Código de Manú, se refiere al juramento, como sigue: "...Cuando los testigos estan reunidos en una sala de audiencia, en presencia del demandante o del demandado, lo interrogue el -- juez, exhortandolo dulcemente del modo siguiente: Declarad con - franqueza todo lo que ha ocurrido en este asunto entre las dos - partes, pues se requiere aqui vuestro testimonio..."; de igual - forma este código versa: "...Que un hombre sensato no jure nunca en vano aun por cosas de poca monta; pues el que jura en vano es ta perdido en este mundo y en el otro..."<sup>(73)</sup>.

El código de Derecho Canónico dedica el título XIX al - voto y al juramento. En el capítulo segundo, canón 1316 dice: "...- El juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como -- testigo de la verdad, solo puede prestarse con verdad, con juil-- cio y con justicia..."<sup>(74)</sup>.

El juramento o promesa de decir verdad, en su caso, estan contemplados en casi todas las legislaciones civiles y penales del mundo, con muy contadas excepciones.

72 Op.cit., p. 1312.

73 Op.cit., pp. 238 y 243.

74 Op.cit., p. 514

La jurisprudencia francesa obliga a prestar la fórmula "lo juro", ya que el Código de Instrucción Criminal no impone -- fórmula de juramento religioso. A los no católicos les admite el juramento conforme a su religión y permite reemplazarlo con una afirmación solemne: "**prometo**" o "**afirmo**", a quienes sus creencias no permiten jurar. En Inglaterra, una ley de 1888 permite reemplazar el juramento por una declaración solemne. En Alemania, el juramento es religioso: "**juro por Dios Todo poderoso y Omnipotente**". En Bélgica, el juramento es religioso y consiste en la invocación a la divinidad. Según la jurisprudencia, si falta esa invocación, no hay juramento y, por tanto, no hay falso testimonio. En Grecia, se asimila al juramento con una afirmación de los miembros del clero sobre su dignidad sacerdotal, lo mismo que la de las sectas religiosas a las cuales no se les permite el juramento. En España, el Tribunal Superior considera reiteradamente como delito de desobediencia la negativa a prestar juramento, pero después de la ley de 24 de noviembre de 1910 el testigo puede -- prometer por su honor. En Noruega, es obligatorio el juramento, pero según las creencias se puede asegurar decir la verdad por el honor y la conciencia. En Polonia, las leyes de 27 de abril de 1949, reemplazaron el juramento religioso por la simple promesa. En los Estados Unidos, tiene carácter religioso. Los ateos deben efectuar una aseveración<sup>(75)</sup>.

Diversos tratadistas se han ocupado del juramento o pro

75 Cfr. Levene(h.), Ricardo, Op.cit., p. 76.

mesa de decir verdad, y así tenemos a Francisco Gorph, quien exalta la importancia del juramento en la prueba de testigos, como - un medio de moralizar el proceso y al hombre<sup>(76)</sup>.

Jeremías Bentham, sugiere que la fuerza del juramento depende de tres sanciones: la sanción religiosa, es decir, el miedo de incurrir en castigos impuestos por Dios en la vida presente o en la otra; la sanción legal, o sea, el temor a las penas - previstas por la ley contra el perjurio; y la sanción del honor, - representada por el temor a la infamia que se añade a la mentira apoyada en el juramento<sup>(77)</sup>. Para este autor no existe ninguna - fuerza cuando la sanción religiosa se encuentra aislada en las - sanciones legal y del honor. Por otra parte, afirma: "...Cuanto - menos hábil o estudioso sea un juez, más hará descansar su pereza en la fe del juramento y mayor valor le concederá. Con tal de dar cumplimiento a las formas y de salvar su responsabilidad legal, descuidará lo esencial y se preocupará poco de examinar los caracteres intrínsecos de la veracidad del testigo..."<sup>(78)</sup>.

Por su parte, Ricardo Levene (h.), afirma que: "... es indistinto que la declaración se efectúe sin que se preste previamente juramento, si se altera el valor sustancial de aquella, dado el carácter público del deber que implica. La violación es -

76 Cfr. La Crítica del Testimonio, Traducción de Mariano Ruiz-Funes. Madrid, 1949, p. 211.

77 Cfr. Tratado de las Pruebas Judiciales, vol. 1, Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires, 1959, p. 164.

78 Ibídem, p. 165.

siempre grave, haya o no juramento, pero aquella adquiere su solemnidad previo juramento..."(79).

La legislación vigente en el Distrito Federal no exige la protesta de ley con la solemnidad en como la contemplan otras legislaciones estatales. Así tenemos que, el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, versa: "...La protesta y examen de testigos se hará en presencia de las partes que concurrirén..."; el mismo ordenamiento legal, en su artículo 263, prescribe: "...Después de tomarle al testigo la -- protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación..."(80). Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el numeral 205, dice: "...Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos..."; asimismo, el artículo 206 del ordenamiento antes referido, versa: "...Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad..."(81).

79 Op.cit., p. 74.

80 Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 8ª ed., Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990, p. 264.

81 Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A.. México, 1989, p. 129.

Es evidente que la protesta de ley, únicamente consiste en advertirle al testigo de las penas en que incurre en caso de conducirse con falsedad y en lo que respecta en la práctica forense, no es exigible que a un testigo se proteste para que se conduzca -- con verdad, pues basta que se la haga saber las penas en que incurren los que transgreden la verdad. Este criterio lo adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**TESTIGOS, PROTESTA DE LOS.**- SI al recibirse la declaración del testigo, no se asentaron en el acta las palabras "**se le protesta**", pero se le hicieron saber -- las penas en que incurre un testigo que se conduce -- con falta a la verdad dentro de un procedimiento criminal, debe decirse al respecto que lo que el legislador pretendió al establecer que todo testigo antes de declarar debería ser protestado, es que se produjera apegado a la realidad de los hechos que en determinado momento le hubieran constado, o sea, influir en su ánimo para que declarase con verdad y en consecuencia sin variar los hechos apreciados directamente por él; y la circunstancia de que en la diligencia respectiva no se hubiera asentado que se protestaba al testigo, -- no constituye una violación a las garantías del encausado, ya que basta con que se le hubiera hecho saber a aquel que la ley castiga a las personas que se condu-

cen con falsedad, con lo que se logra lo que el espíritu de la ley pretende, cuando dice que los testigos deben ser protestados antes de declarar.

A.D. 3391/73.- Miguel Torres Castañeda.- Unanimidad de cuatro votos.- Séptima Época.- Vol. 59, pág. 33.

Por su parte, el artículo 182 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, prescribe: "...El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este código o por el de Procedimientos Penales y agotados -- sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

En el presente caso, no existe pena privativa de libertad, solo en caso de reincidencia y será alternativa del órgano jurisdiccional aplicar pena de prisión o multa. Además, no tendrán aplicabilidad las sanciones prescritas en este artículo, sino hasta en tanto se hayan agotado los medios de apremio que contempla la ley.

En este orden de ideas, el protesto consiste en nuestra legislación vigente en el Distrito Federal, en manifestar ante la autoridad correspondiente "el **protesto**". Uno de los principios rectores en la administración de justicia reside en la búsqueda de la verdad, de lo que realmente aconteció, y si en esa búsqueda

de la verdad no se exigen las solemnidades que para el caso se ameritan, se seguirá contando con un alto índice de falsos deponentes.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla una solemnidad muy precisa en su artículo 17 bis, como sigue: "...El titular del órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante; al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos.

Colocando al declarante de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:

**"Los Artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con seiscientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Entero de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir"**

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones discipli-



plinarlas a que se refiere el artículo 36 de éste Código..."(83).

Como se podrá apreciar, la solemnidad que exige la legislación del Estado de México en el protesto de ley, es de gran trascendencia y alcance, pudiendose lograr en la práctica forense una enorme efectividad en la búsqueda de la verdad, pues mediante esa solemnidad se logra moralizar al testigo a efecto de que se conduzca con verdad durante su exposición. De ahí que exista el protesto de ley o juramentación, en su caso, contemplados en casi todas las legislaciones del mundo, en algunos como una exigencia y en otros, como mero requisito de forma. Como quedó precisado en párrafos precedentes, en nuestro Derecho Positivo Mexicano, no se considera como una exigencia el protesto al testigo deponente, pues basta que se le haga sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes. Por lo que a nuestro parecer, se debería modificar nuestro ordenamiento penal adjetivo, en tratándose del deber de exigir en todo momento el protesto de ley a los testigos que deponen ante una autoridad judicial, sin que se considere que se le deba otorgar valor crediticio pleno a lo declarado por un testigo al que se le haya tomado la protesta, sino que queda al arbitrio del juzgador su valoración en términos de ley. Por otra parte, se deben incrementar las penalidades respecto de los testigos que faltan a la verdad ante una autoridad judicial, pues es otra circunstancia con la que se puede reprimi-

83 Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1ª ed., Editorial Cajica, S.A. México, 1986, p. 252.

mir de manera contundente uno de los vicios que se han arraigado en nuestra práctica forense que es precisamente el faltar maliciosamente a la verdad.

### 3.2 REQUISITOS PREVIOS AL EXAMEN DE TESTIGOS.

En el procedimiento penal, una vez que se le ha tomado la protesta al testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales, se le preguntará su nombre, apellidos, estado, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el -- acusado o con el querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra -- alguno de ellos<sup>(84)</sup>. A diferencia del ramo civil, en causa penal los menores de edad pueden fungir como testigos, tal y como lo -- prescribe el artículo 213 del ordenamiento legal en cita, mismo -- que versa: "...A los menores de catorce años, en vez de exigirse -- les protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan -- ..." (85). En el mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente jurisprudencia;

#### TESTIGOS MENORES DE EDAD

La minoría de edad del declarante no invalida por sí -- misma el valor probatorio que a su testimonio corres--  
 ponda según las circunstancias del caso.

84 Cfr. Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 129.

85 Ibidem, p. 131.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. V, Pág. 130. A.D. 2158/56. Guillermo Alarcón Avila. 4 votos.

Vol. VI, Pág. 246. A.D. 451/54. J. Jesús Quiñones Sánchez. 5 votos.

Vol. VI, Pág. 246. A.D. 253/54. Donato Vázquez Quiñones. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 223. A.D. 6141/57. Raúl Rívaz Manquero. 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 34. A.D. 6393/60. Ramón Denicla Saldivar. 4 votos.

En este caso, es menester del juzgador valorar la capacidad del menor para comprender los hechos de que se ha dado --- cuenta, verificar si se corroboran entre sí y deberá también percatarse que lo manifestado por éste no arroje datos que hagan su declaración inverosímil, pues obvio es que un menor acuse una ingenuidad propia de su edad durante su exposición, pero puede tener facultades de juicio y decisión, adquiriendo relevancia probatoria su testimonio cuando no existan indicios de que éste se haya producido mendazmente durante su exposición.

Tampoco existe circunstancia alguna en materia penal para que los parientes del ofendido queden incapacitados para -- testificar, dado que la finalidad del proceso penal es la averiguación de la verdad histórica, principio que impone la libertad de la prueba, sin más limitaciones que las impuestas por razones

de pertinencia, utilidad y las dadas por la ley, por lo que ésta admite capacidad abstracta en toda persona para producir testimonio, sin tomar en cuenta para la admisibilidad de dicha prueba, las características personales del órgano productor. En este sentido se pronuncia la siguiente jurisprudencia:

#### TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que gravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. 111, Pág. 154. A.D. 6910/56. Mario Moro. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 44, Pág. 63. A.D. 1601/72. Carmelo García y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 63. A.D. 1807/72. Felipe Zanata Huesca. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47, Pág. 47. A.D. 501/72. Pedro García Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 48, Pág. 25. A.D. 3670/72. Alicia Flores Salazar.

Unanimidad de 4 votos.

Es de explorado derecho que, en tratándose de parientes del ofendido, tal circunstancia no invalida sus declaraciones toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.

En materia civil, el numeral 363 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "...Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los falsos testigos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen..."(86). Estas circunstancias previas al examen de testigos son de enorme relevancia para el juzgador al momento de conceder o negar valor crediticio a lo aseverado por los testigos, pues en esta materia no se le puede otorgar valor crediticio alguno a lo manifestado por un menor; por parientes, ya sean consanguíneos o por afinidad; y tomando como base la imparcialidad como principio rector de esta probanza, tampoco se le puede dar crédito a

86 Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 264.

lo externado por amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes y mucho menos a lo manifestado por el testigo que sostenga tener interés directo o indirecto en el juicio. Este criterio no opera en tratándose de testigos que dependan económicamente de alguna de las partes, tal y como se precisa en la siguiente jurisprudencia:

**TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE  
QUE LOS PRESENTA.**

Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerandolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta no afecta por sí solo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha probanza.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III, Pág. 224. A.D. 4118/56. Afianzadora Mexicana, S.A. 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 278. A.D. 48000/58. Rodolfo Río Amora. 5 votos.

Vol. XLV, Pág. 10. A.D. 6027/59. Miguel Icaza Contre-

ras. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 107. A.D. 1534/60. Cía. Industrial, S.

A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXV, Pág. 69. A.D. 7001/60. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Tacuba y Anexas, Servicio de -  
Primera. Unanimidad de 4 votos.

Es pues, enorme la diferencia que tanto la ley como la jurisprudencia contemplan respecto de los criterios que se adoptan previamente al examen de testigos, tanto en materia civil como en materia penal. Queda al juzgador estimar todos y cada uno de los requisitos previos antes referidos, según la materia de que se trate, a efecto de que conceda o niegue valor crediticio a lo manifestado por los testigos, ya que al desestimarse dichos requisitos, se estaría atentando contra la objetividad en la administración de justicia.

### 3.3 TACHA DE TESTIGOS.

Al referirnos a la tacha de testigos, nos referimos a los medios o razones que se alegan contra los testigos para impedir que el juez de crédito a sus deposiciones en causa civil. -- Las tachas pueden recaer sobre la persona de los testigos, sobre sus dichos, o sobre su examen: sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar; sobre sus dichos, por no haber dicho razón de ellos, o por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, inconducentes al hecho litigioso; sobre su examen, por haberse hecho sin las debidas for-

malidades que para el presente caso exige la ley.

En materia penal no existe la tacha de testigos, sino que el valor probatorio de esta probanza será equilatada en sentencia definitiva por el juzgador. Al efecto, el artículo 193 -- del Código de Procedimientos Penales, versa: "...En materia penal no puede oponerse tacha de testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juzgador hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios..."<sup>(87)</sup>. Si bien es cierto que no se puede atacar lo dicho por los testigos en causa penal, también lo es que, el juzgador de oficio o a petición de parte deberá hacer constar todas las circunstancias que influyan para otorgar o negar valor crediticio al momento de emitir el fallo correspondiente. Esto obedece a que, el juez tiene limitadas sus facultades discrecionales en cuanto a la valoración de esta probanza.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado precedente sobre el particular, mediante la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

#### **TESTIGOS, TACHA DE, EN MATERIA PENAL.**

En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que las merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del

87 Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 126.



deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXII, Pág. 180. A.D. 426/59. Jorge de la Riva Saéz.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 87. A.D. 1311/59. Martín Guzmán Vleyra.-

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 235. A.D. 1029/58. Ana María Miranda -

Vda. de Suck y Coag. 4 votos.

Vol. XLIV. Pág. 108. A.D. 1897/60. Arnulfo Escamilla -

Hernandez. 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 69. A.D. 1435/61. Jorge Millán Beja-

rano. 4 votos.

Aunado a lo anterior, nuestro código adjetivo penal, - en el numeral 214, contempla la posibilidad de consignar inmediatamente ante el Ministerio Público al testigo que se haya producido con falsedad, cuando durante la Instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar sobre su conducta delictiva, -- sin que por este motivo se suspenda la causa penal. Lo que significa que lo externado por testigos en causa penal, independientemente que la valoración de esta probanza corresponde al juez hacerla en términos de ley; surge la posibilidad de consignar al transgresor de la verdad cuando de autos de desprenden indicios aptos y bastantes para integrar el cuerpo del delito y presuntaresponsabilidad de éste. Siendo a nuestro parecer correcta la --

apreciación que hacen en el presente caso, tanto la ley como la jurisprudencia, toda vez que, no operaría la tacha de testigos - en causa penal cuando en principio existen diversas medidas para que el órgano jurisdiccional haga una correcta apreciación en -- cuanto la valoración del testimonio en la forma y términos mencionados en párrafos que anteceden, y por otra parte; cuando se contempla una forma contundente de reprimir al falso declarante -- mediante la consignación inmediata ante el Representante Social, lo que permite que la administración de justicia sea clara y objetiva y que no quede impune el testigo que mañosamente se presente al fraude procesal.

En materia civil, se puede atacar el dicho de un testigo mediante la correspondiente tacha, así tenemos que el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles, versa: "...En el acto del examen o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente y su resolución se resolverá para definitiva, deblendo suspenderse mientras tanto el procedimiento de ésta..."(88). En el presente caso, aun y cuando la tacha de testigos se sustancia incidentalmente, no se dicta la interlocutoria correspondiente, sino que se resuelve en definitiva, ésto atendiendo el principio de economía procesal y a efecto de

88 Obregón Heredia, Jorge, Op.cit. p. 266.

procurar una pronta y expedita administración de justicia.

La tacha de testigos se refiere a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes y que pudieran afectar su credibilidad, debiendo ser del conocimiento del juzgador para estar en posibilidades de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así que, el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar: "...si es pariente -- por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presentó o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."<sup>(89)</sup>. Un testigo pudo haber tenido una magnífica deposición durante su examen, pero manifestó haber tenido interés directo en el asunto. Ante tal caso, se advierten circunstancias personales que inclinan favorablemente lo aseverado por éste hacia alguna de las partes, haciéndose notoria una parcialidad que puede ser atacada mediante el incidente de tacha de testigos, a efecto de que el juzgador niegue valor crediticio a esa probanza al momento de emitir su fallo. Así pues, se pueden atacar diversas circunstancias en un testimonio mediante la tacha aludida.

89 Ibidem, p. 264.

### 3.4 VALOR PROBATORIO Y FACULTAD DISCRECIONAL DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

A fin de proporcionar las máximas garantías legales a las partes, ha existido la restricción al testimonio impuesta -- en los procesos desde los tiempos bíblicos. La preocupación de asegurar la veracidad de las declaraciones del testigo ha coincidido entre diversos legisladores, jueces, juristas, etcétera, de todas las épocas. Bentham expresa que: "...los testigos son los ojos y los oídos de la justicia..."<sup>(90)</sup>. Ante tal circunstancia, la justicia puede ser con frecuencia atentada con el falso testimonio. Y por eso, nadie discute que la necesidad del testigo para alcanzar la verdad legal, aparece tan evidente en el curso de la historia, como la necesidad de ver en cada testigo una posible amenaza en perjuicio de la verdad. Francisco Gorph, reconoce que si se quisiera investigar el número de testigos recusables, éste sería tan elevado que se llegaría a la conclusión de que no puede admitirse ninguno, "...porque los testigos no son casi nunca tan extraños que no hayan tenido alguna relación con las partes en litigio..."<sup>(91)</sup>. Es claro que, en la práctica forense, -- los testigos son invitados por las partes en litigio, independientemente que sepan o no la verdad de los hechos que van a hacer constar como ciertos y que por lo consiguiente, se constituye una parcialidad plena en donde se trata de revestir de legalidad un acon-

90 Op.cit., p. 178.

91 Op.cit., p. 349.

tecimiento como verdadero, aun pudiendo ser falso.

Para Adip Amado, la valoración del testimonio es también un problema jurídico y moral, que plantea mediante la siguiente disyunción:

"...o deben examinarse las declaraciones de los testigos y tan sólo ellas, mediante el criterio de la sana crítica, y extraer de sus términos las conclusiones que permitan coadyuvar a la verdad,

o debe también y contemporáneamente investigarse la -- personalidad del testigo, para establecer su aptitud en orden a la valoración de su testimonio..."<sup>(92)</sup>. Siendo el caso que, este autor se inclina hacia el examen de la personalidad del testigo a efecto de lograr una valoración objetiva de sus declaraciones y por lo consiguiente, lograr con tal evento mayores garantías legales y morales a la sana administración de justicia. En efecto, en este orden de ideas, se impone el estudio paralelo de la psicología del testigo, pues es obvio que las declaraciones de los -- testigos van aparejadas de múltiples factores circunstanciales -- o por motivaciones personales, actuando sin excepción con simpatías, antipatías, intereses económicos o afectivos y aun influenciadas por complejos que surgen desde la infancia. Por otra parte, múltiples testigos presenciales de hechos no aceptan declarar lo que saben y les consta ante la autoridad competente, por temor a represalias o por no verse inmersos en el problema mismo.

92 Op.cit., p. 36.

El criterio de la sana crítica o de las libres convicciones del juez, resultó en su momento, una de las grandes reformas al procedimiento, introducidas en la legislación de los países más avanzados en la materia.

Correspondió a la Francia del siglo XIX el honor de esta iniciativa trascendental que dio a los jueces la facultad de valorar, según su ciencia y conciencia, el alcance de la prueba testimonial.

España, por su parte, mediante una decisión del Consejo Real de 1846, facultó a las partes para presentar elementos que permitieran sostener o desvirtuar la fuerza probatoria de los dichos de los testigos y autorizó al juez a apreciarlos según las reglas de la sana crítica.

El Código Procesal argentino introdujo la reforma por vía del artículo 204, que decía: "Los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de los testigos". Dicho código adjetivo, en su actual redacción otorga al juez la facultad de desestimar de oficio la prueba testimonial que no considere pertinente<sup>(93)</sup>.

En nuestro código adjetivo penal, en su artículo 253, -versa: "...Para apreciar las declaraciones de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

1. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

93 Cfr. *Ibidem*, p. 43.

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca - por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas - ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus - circunstancias esenciales; y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza..."<sup>(94)</sup>. Las consideraciones que contempla este precepto son de enorme trascendencia para la valoración del testimonio, y ya entrando en materia sobre la valoración, el numeral 256 del mismo ordenamiento, precisa: "...Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y

II. Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen..."<sup>(95)</sup>. Ante tales exigencias se concluye que el testigo debe estar dotado de capacidad -

94 Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 167.

95 Ibídem, p. 169.

abstracta y concreta, consistiendo la abstracta, en que el testigo sea persona sana de sus sentidos y en uso de razón; en tanto la concreta se integra con el conocimiento que haya tenido de los hechos materia del proceso.

En materia penal, es la prueba testimonial la que se ofrece con mayor frecuencia y la valoración de la misma corresponde al sistema mixto, quedando la facultad discrecional del juez restringida, pues éste debe acatar los requisitos que para este caso exige tanto la ley como la jurisprudencia, y así resolver mediante una sana crítica y aplicando conceptos justipretativos sobre la valoración del testimonio. Una de las circunstancias que debe de tomar muy en cuenta el juez al momento de dictar el fallo, es el principio de inmediatez procesal, o sea que, se deban de tomar en cuenta las primeras declaraciones de los testigos, pues así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia que a continuación transcribimos:

**TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS  
PRIMERAS DECLARACIONES.**

En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia determinada finali



dad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, Pág. 139. A.D. 6371/55. Miguel Coria Tovar. 5 votos.

Vol. LVII, Pág. 58. A.D. 7140/61. Juan y Joaquín Evfá-Ramón. Unanimitad de 4 votos.

Vol. LVIII. Pág. 57. A.D. 5647/61. Manuel Torga Mendoza. 5 votos.

Vol. LX, Pág. 44. A.D. 7938/61. José López de Dios. 5 votos.

Vol. LX, Pág. 44. A.D. 83/62. Marcelino Soto Lara. Unanimitad de 4 votos.

Otra circunstancia que deberá tomar en consideración - el juzgador a efecto de lograr la objetividad en la verdad histórica al momento de conceder o negar valor crediticio es la idoneidad de los testigos, exigencia que se precisa en la siguiente jurisprudencia:

#### **TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos - los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para

declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifi que la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág. 89. A.D. 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V.. 5 votos.

Vols. 145-150, Pág. 83. A.D. 2511/81. Guillermo Sierra Cureño. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 50. A.D. 2202/81. Ramón Benítez -- Fernández. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 50. A.D. 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanilidad de 4 votos.

Vols. 157-162, Pág. 58. A.D. 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México, Unanilidad de 4 votos.

Dentro del sistema mixto de valoración que corresponde al juzgador en esta probanza, es de explorado derecho respetar - al máximo su criterio, atendiendo ésto a que no debe violar las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar en su conjunto las pruebas rendidas para llegar a tal o cual convicción. Por que si bien es cierto que la prueba testimonial es la que con -- más frecuencia se ofrece en los procedimientos penales, también lo es que ésta no es la única que se puede ofrecer y la misma, - de manera unívoca, deberá tener un enlace lógico y natural con -- los demás medios de convicción aportados por la defensa durante-

la instrucción, con el fin de que en términos de ley y mediante el respeto máximo al criterio del órgano jurisdiccional, se logre una correcta valoración de la prueba testimonial.

En tratándose de la valoración de pruebas en materia civil, el código adjetivo refiere en su artículo 402, lo siguiente: "... Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión..." (96). La ley confiere al juzgador facultad discrecional basada en la sana crítica para la valoración de la prueba testimonial en causa civil, atendiendo a que, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido, en tanto que, debe estar apoyado en razonamientos lógicos y que no rebasen los límites del justo raciocinio. En este sentido se pronuncia la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

#### **PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS**

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuncional), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica,

96 Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 279.

de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, - sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Tomo LV, Pág. 2192. Frytag Gallardo Guillermo.

Tomo LXVI, Pág. 1980. Cía de Phonofil de Forest, S.A.

Tomo LXVII, Pág. 1044. Casarín W. Alfredo.

Tomo LXIX, Pág. 2256. Moreno Ayala José, Sucesión de y Coags.

Tomo LXXI, Pág. 422. Vecencia Juan, Sucesión de. Quinta Epoca.

Ahora bien, atendiendo a la facultad discrecional que tiene el juzgador, ésta puede censurarse mediante el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa; cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido; cuando ésta facultad resulta alterada, o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución; o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.

Una facultad discrecional que no podemos pasar por desapercibida, son las diligencias que el juzgador estima convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad y éstas deben ser relacionadas con las pruebas rendidas por las partes con igualdad de circunstancias, para mejor proveer. Esta facultad debe --

considerarse potestativa para los jueces mas, cuando es deber -- del litigante acreditar los elementos constitutivos de su acción o de las excepciones que opone. Por lo que; ni la abstención en que tenga verificativo dicha diligencia, ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales.

Por lo que, consideramos que debe incluirse el examen -- psicológico y médico de los testigos en determinadas circunstancias y con posterioridad a sus declaraciones, siempre y cuando -- de autos se demuestre la necesidad de consultar científicamente a los expertos, pues es necesario percatarse si el testigo deponente padece algún trastorno sensorial, que incluso, el mismo -- testigo pudiera ignorar sobre tal padecimiento, tales como: audi -- tivos, visuales o pérdida de la memoria, toda vez que esas cir-- constancias orillan a tener como resultado, una apreciación erró -- nea de los hechos, siendo en este caso, un error involuntario -- que se ve amenazante para los litigantes en la búsqueda de la -- verdad, pues sucede que el testigo falta a la verdad, creyendo -- estar deponiendo hechos ciertos, siendo su conducta impune por -- no actuar con la malicia que exige nuestro ordenamiento criminal y por otra parte, transgrede la objetividad en el juicio en el -- cual testifica, por un defecto de percepción.

Francisco Gorph, opina que: "...únicamente un método -- psicológico permite apreciar un acto dentro del cuadro de la per-- sonalidad y, por consiguiente, determinar si un delito es atri--

bujible a una persona determinada..."(97). En efecto, para coadyuvar al conocimiento de la verdad, es necesario que el juzgador procure diversos métodos de prueba y admitir la necesidad del experto sicólogo en el examen del testimonio, que pudiera tener verificativo dicho examen después de las deposiciones, pues mientras el juez no se auxilie de los expertos en esa ciencia, seguirá emitiendo fallos que afecten la honorabilidad, la libertad, el patrimonio, etcétera, de quienes les asiste la razón y el derecho y ésto, por estimar como ciertas falsas aseveraciones que mañosamente se disfrasan para revestir de legalidad un acontecimiento falso como verdadero.

### 3.5 FALSO TESTIMONIO EN MATERIA PENAL.

Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más utiliza y más aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía.

Con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entraron en vigor el 8 de enero de 1991, la prueba confesional deja de tener la fuerza probatoria que se le concedía conforme a la ley y jurisprudencia, hasta antes de dichas reformas, dejando más amplio el campo probatorio en lo que respecta a la prueba de testigos.

-----  
97 Op.cit., p. 80.

De la prueba testimonial se desprende en causa penal - el desahogo de los respectivos careos y esta probanza tiene lugar en los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de éste con el ofendido, con el propósito de obtener el convencimiento recíproco de la realidad de los hechos sobre los que han declarado y discrepan, esencialmente acerca de una o varias circunstancias que tienen importancia en la averiguación o conocimiento de la realidad jurídica que, esta obligado el juez a obtener para estar en posibilidad de pronunciar una sentencia justa.

Conforme lo prescribe el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, la práctica de los careos deberá tener lugar durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción<sup>(98)</sup>.

Según Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, el careo consiste: "...en la reconstrucción de los acontecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de los órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades..."<sup>(99)</sup>.

El careo supletorio es el que tiene lugar cuando a ba-

98 Cfr. Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 136.

99 Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 397.

se de múltiples insistencias no se logra la comparecencia de los testigos que deponen en contra del reo, sirviendo estos careos al menos, para que éste tenga conocimiento de lo que han declarado los testigos ausentes, pero como medio de prueba carece de -- fuerza probatoria.

Tiene un doble sentido el careo, ya que en primer término, supone una garantía consagrada en nuestra constitución y a éste se le denomina careo constitucional, que sirve para que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularle aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa. El careo procesal consiste en enfrentarse a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que mediante reconveniciones mutuas, se pongan de -- acuerdo en los hechos controvertidos. Esta probanza tiene una -- enorme importancia, toda vez que durante el desahogo de la misma, se puede, en múltiples ocasiones, lograr el enlace lógico y natural de la verdad histórica y para poder saber con más precisión sobre el lugar, tiempo y las circunstancias en como se desarrollaron los hechos que dieron origen a determinada causa penal.

Así tenemos que los testigos también pueden tener participación en el desahogo de otras probanzas tales como la confrontación, que propiamente no constituye una prueba, sino un medio de identificación, respecto de personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien-



alude a ellas en una declaración. La confrontación la podemos definir como: "...una diligencia auxiliar del testimonio que tiene como finalidad lograr la certeza de parte del juzgador, de que el testigo conoce plenamente al procesado y puede identificarlo..."(100).

En la reconstrucción de hechos, también es imprescindible la participación de los testigos presenciales de hechos y el desahogo de este medio de prueba deberá tener lugar una vez que hayan sido examinados el ofendido, acusado, o testigos que deben intervenir en ella.

Consideramos que tanto la práctica de careos, confrontación, así como la reconstrucción de hechos, sirven en el proceso para afirmar con más precisión lo aseverado por los testigos durante su examen, o para detectar falsedades al existir contradicciones y dudas sobre la veracidad de las circunstancias que constan en actuaciones procesales, pues puede darse el caso que durante una confrontación los testigos presenciales de hechos identifiquen a persona distinta sobre la que inicialmente efectuaron la imputación plena y directa; o que en la práctica de los respectivos careos, manifiesten los testigos circunstancias distintas a las que externaron durante su examen; o que durante la reconstrucción de hechos se precise, mediante el auxilio de peritos, que lo aseverado por los testigos carece de veracidad.

Es por lo tanto más amplio el campo en la prueba de -----

testigos en causa criminal, pues el testigo no solamente tiene - intervención durante su examen, sino que através de otros medios de prueba se pueden obtener datos más certeros sobre la verdad - auténtica o sobre hechos notoriamente falsos.

### 3.6 FALSO TESTIMONIO EN CAUSA CIVIL.

En materia civil, la prueba de testigos no es la preponderante como en otras materias, pero en unión del cúmulo de - elementos de convicción aportados por las partes para justificar sus acciones o excepciones, sirve para producir la certeza en la mente del juez, a efecto de que no le quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una afirmación o negación.

El examen de los testigos deberá practicarse mediante preguntas que se formularán verbal y directamente por las partes, previas de legales que sean calificadas por el juzgador, pues - éstas deberán tener relación directa con las puntos controvertidos y no deberán ser contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando una - sola no comprender más de un hecho<sup>(101)</sup>.

Para el caso en que el testigo resida fuera del Distrito Federal, se deberá presentar interrogatorio al momento de ofrecer dicha prueba, con sus respectivas copias para las otras partes a efecto de que, dentro del término de tres días formulen -

101 Cfr. Obrgón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 264.

las repreguntas<sup>(102)</sup>.

Es muy importante en esta materia que la prueba testimonial se relacione con los puntos controvertidos, ya que de lo contrario será desechada, pues se considera en tal caso, inconducente o incongruente, ya que uno de los principios procesales -- fundamentales es que debe existir congruencia entre los hechos -- de la demanda, los de la contestación y las pruebas.

No debe de confundirse la discrepancia con las contradicciones o falsedades, pues puede existir diferencia entre lo -- declarado entre un testigo y otro, circunstancia que ocurre en -- la práctica forense con frecuencia, pero tal discrepancia no perjudica el valor probatorio de la prueba testimonial, tal y como lo prescribe la jurisprudencia que a continuación transcribimos:

#### TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS

En materia civil, aun cuando haya discrepancia entre -- los testigos, si no alteran la esencia de los hechos -- sujetos a prueba, esto no modifica la substancia de su declaración.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 754. Noria de Baján, S.A.

Tomo XVIII, Pág. 446. Corbalá Jesús R.

Tomo XVIII, Pág. 600. Valdés Evaristo.

Tomo LXXII, Pág. 23. Avila Pascual Bailón.

Tomo LXXII, Pág. 3340. Rosado Angel R.

-----  
102 Cfr. *ibidem*, p. 264.

Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 868 del Semanario Judicial de la Federación.

Es muy posible que cuando las declaraciones de los testigos son muy idénticas e incluso cuando se llega a coincidir en versiones y palabras empleadas, dicha coincidencia enjendra sospecha fundada de que han sido aleccionados éstos, pues si bien es verdad que los testimonios deber ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre los que declaran, mas no en los términos empleados en las declaraciones. Es el caso que, el juez deberá valorar los términos en que se efectuaron las declaraciones, hasta la sentencia y no en la diligencia en que se recibe el testimonio, toda vez que esto equivaldría a prejuzgar y valorar pruebas, cuando no es debido, por parte de la autoridad de instancia. Quedando a salvo la facultad de las partes de atacar el dicho de los testigos mediante la correspondiente tacha como ya quedó precisado en párrafos que anteceden.

La prueba de testigos es una prueba colegiada y esta debe ser rendida ante la autoridad judicial, y con audiencia de la contra parte, pues las declaraciones de los testigos que no son rendidas ante el juez competente y llenandose los requisitos que exige la ley, el testimonio carece de validez. Queda al prudente arbitrio de los jueces para inclinarse por los testigos -- que merezcan mayor confianza, siempre que con ello no quebranten las normas de la razón, ni de la lógica.

### 3.7 FALSO TESTIMONIO AGRAVADO Y RETRACTACION ESPONTANEA.

El delito de falso testimonio se agrava en tratándose de la deposición que se efectúa en juicio criminal en contra de un inculcado, cuando a éste se le imponga una pena de prisión -- por más de veinte años, y al falso testigo se le haya otorgado valor crediticio pleno. En este caso, se le impondrá al falso deponente una pena de prisión hasta por quince años<sup>(103)</sup>. Así pues, el testigo se ve amenazado por la penalidad que se le pudiera -- aplicar cuando su deposición sea tan grave que pudiera afectar -- la situación jurídica del reo, quedando al libre arbitrio del -- juzgador aplicar el parámetro que marca el código punitivo para la pena de prisión que se deberá aplicar al falsario de la ver-- dad, pues ésta oscila de cero hasta quince años de prisión, o sea que, es aparentemente gravosa la penalidad que se aplica en este caso, -- puesto que al partir de cero, consideramos que esa penalidad se -- encuentra fuera de toda equidad, pues si un reo obtiene una pena de prisión por más de veinte años por culpa de un falso testigo, a éste último se le debería imponer una pena de prisión igual a -- la del reo inocente que se vio afectado por esa falsedad. Además, consideramos que la administración de justicia no se debe pres-- tar a burla de quien pretende lesionar el interés jurídico de és -- ta. Por otra parte, no se debe esperar que una falsa deposición -- afecte a un reo, cuando a éste se le aplica una pena por más de -- veinte años de prisión en virtud de una falsa deposición, sino --

103 Cfr. Código Penal anotado, Op.cit., p. 100.

que, la penalidad que se deba aplicar al testigo falso, se debe actualizar a la realidad forense, tomando en consideración el alto índice de falsarios que a diario se presentan al foro, quedando impune esas conductas ilícitas en virtud de no tomarse las medidas represivas adecuadas que el caso amerita.

Ahora bien, es necesario que la falsa deposición este consumada para que proceda la retractación, siendo que ésta debe ser explícita y completa y debe ser producida dentro del proceso en el cual se produjo la falsedad. Así tenemos que, las rectificaciones supletorias o interpretativas efectuadas antes de terminarse el examen de testigos, no constituye una retractación propiamente dicha, sino que estas pueden consistir en meras aclaraciones fundadas para el esclarecimiento de la verdad.

Existen códigos penales de diversos países que permiten al testigo retractar la falsa declaración, eximiendo o disminuyendo la pena, según los casos. Al respecto, Ricardo Levene -- (h.), expresa: "...Opino que la retractación es perturbadora para el buen orden procesal, la declaración del testigo que se retracta, no sirve para fundar un procedimiento serio. Puede aquél también retractar una declaración verdadera por una falsa o reiterar las continuas retractaciones, sabiéndose exento de pena, faltando así todo respeto a la administración de justicia y a la solemnidad de la prueba. Por otra parte, retractar la falsedad equivale a arrepentirse del hecho, y eso, en general, no libera la pena. Lo mismo pasa con quien roba o hurta, y que posterior--

mente arrepentido, devuelve intacto lo sustraído. Esta actitud - podrá servir para atenuar la severidad de la pena pero no para - evitar la punibilidad..."<sup>(104)</sup>. Es precisa esa determinación pues, no puede quedar impune el transgresor de la verdad, quien maliciosamente burla la administración de justicia y con posterioridad se retracta, toda vez que aun y cuando dicha retractación -- sirva para esclarecer la verdad de los hechos, lo cierto es que, el bien jurídico que tutela la norma se ve lesionado con la falsedad misma, de ahí que a nuestro parecer es infundado dejar impune al sujeto activo del ilícito que nos ocupa, cuando éste produce la retractación.

Por su parte, los códigos penales que eximen de pena - al testigo que se retracta, son: el chino (art. 184), costarricense (art. 400), brasileño (art. 342), colombiano (art. 195), - venezolano (art. 245), peruano (art. 334), portugués (art. 239), coreano (art. 153), panameño (art. 190), albano (art. 282), griego (art. 227), búlgaro (art. 224), finlandés (cap. XVII, 7), polaco (art. 142), suizo (art. 308), italiano (art. 376), toscano (art. 276), húngaro (art. 225). Es disminuyente en los de Alemania (art. 158), Uruguay (art. 181, Inc. 2), Paraguay (art. 190), Yugoslavia<sup>(105)</sup>. En México, el artículo 248 del código punitivo, prescribe: "...El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier auto -

104 Op.cit., p. 80.

105 Cfr. Obidem, p. 81.

ridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido a este capítulo, considerandolo como reincidente..."<sup>(106)</sup>. En la primera opción que enuncia el precepto que se transcribe, se le da oportunidad al falsario que se retracte y la sanción se fija en base a una pena pecuniaria. Es requisito indispensable que dicha retractación tenga verificativo antes de que se resuelva en definitiva en la instancia y en el proceso en que virtió la falsedad el autor. A nuestro parecer, se debería admitir la retractación no solamente en la instancia en la que se depuso falsamente, sino hasta en tanto no cause estado la resolución respectiva, se debería admitir ésta. Ahora bien, la retractación solo produce sus efectos cuando se funda y apoya jurídicamente en elementos de convicción aptos y bastantes que a criterio del juzgador, se justifique plenamente, circunstancia muy difícil de probar en la mayoría de los casos, pues el juez o tribunal estan en posibilidad de declarar irrelevante la retractación si no esta debidamente fundada.

La segunda opción a que hace referencia el precepto en comento, contempla el caso del falsario que al retractarse falta a la verdad, en esta hipótesis se constituye el "doble falsario" para cuyo caso, se castigará con las penas que dicho precepto -----



prevé, y además a éste se le considerara reincidente, que es un agravante que se aplica al que pretende burlar por doble ocasión a la administración de justicia. Puede darse el caso que, un testigo haya vertido deposiciones falsas ante autoridad judicial y que éste al retractarse siga mintiendo; o a su vez, el testigo - que declaró ante autoridad judicial haya vertido hechos ciertos y que al retractarse se produzca con falsedad. Ante tales circunstancias, se aplica la penalidad que corresponde al falso declarante y se considera reincidente. Estimamos que la reincidencia que pronuncia nuestro código punitivo en el presente caso, es de naturaleza especial, toda vez que no se requiere que exista sentencia anterior para que se considere reincidente. Lo anterior tiene apoyo en lo preceptuado por el artículo 20 del código penal, mismo que a la letra dice: "...Hay reincidencia: siempre -- que el codemandado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley..."<sup>(107)</sup>. Es el caso que la reincidencia a que nos hemos venido refiriendo en este apartado, es una de las excepciones que contempla la ley. A su vez, el artículo 65 del mismo ordenamiento legal en cita, refiere la penalidad que se le debe aplicar a los reincidentes y al respecto, versa: "...A los reincidentes se les aplicará la --

107 Op.cit., p. 8.

sanción que deberá imponerseles por el último delito cometido, - aumentandola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto - de su duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad..."(108). Por lo que, al que falte a la verdad al retractar su declaración, se le aplicará la pena de prisión, por sancionarse el delito de falso testimonio con pena alternativa.

Cabe añadir que, las primeras manifestaciones que efectúen los testigos peritos e intérpretes, a nuestro parecer, son las que merecen mayor crédito, pues su cercanía a los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que, quien las produce, reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, esto, obedeciendo al principio sobre la - inmediatez procesal. Por tanto, la retractación puede darse solo cuando este debidamente fundada y se compruebe con diversos elementos de prueba, toda vez que la retractación produce los efectos de aceptación o confesión plena de faltar maliciosamente a - la verdad, salvo los casos en que opera alguna excluyente de responsabilidad. Luego entonces, el juzgador deberá tener muy en -

cuenta la versión inicial y los hechos sobre los que versa la retractación y efectuar una profunda valoración sobre los elementos de convicción sobre los cuales pretende fundarse ésta.

### 3.8 CODELINCUENCIA EN EL FALSO TESTIMONIO.

El soborno es una forma de complicidad de quien promete dádivas o intimida y el testigo, perito o intérprete que falta a la verdad por tal instigación. Consideramos que el testigo que falta a la verdad por dádivas es indudablemente más criminal que el que obedece solo a sentimientos de odio o amistad.

El soborno es considerado como delito especial por las legislaciones de: Inglaterra, Canadá, República Dominicana, Ecuador, Brasil, Panamá, Francia, Luxemburgo, Monaco, Haití, Costa Rica, Italia, Colombia, Venezuela y México<sup>(109)</sup>.

Existen autores que refieren que el soborno debe tener una pena mayor a la que se aplica al falso testimonio, pues ese crimen contiene dos, ya que el sobornante convence al testigo y perjudica al reo y porque es mucho más que un cómplice ordinario, dado que el delito se comete en su único interés y el testigo es un simple instrumento a su mano<sup>(110)</sup>.

Es posible que, un testigo, perito o intérprete que ha sido instigado, se retracte espontáneamente y que dicha retractación este jurídicamente fundada por haber existido violencia mo-

109 Cfr. Levene (h.), Ricardo, Op.cit., p. 93.

110 Cfr. Ibídem, p. 94.

ral o intimidación para que éste se condujera con falsedad ante autoridad judicial. En este caso, se desvirtúa la presunta responsabilidad del testigo deponente, toda vez que opera la excluyente de responsabilidad basada en el miedo grave o temor fundado, siendo facultad del juez justipreciar estos valores, debiendo tener en cuenta el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado; pero no se extingue la responsabilidad penal para el sujeto activo instigante, a quien en virtud a los elementos que exige el tipo penal, es plenamente responsable del delito de falso testimonio.

Existen legislaciones que consideran distinto al falso testimonio y soborno y son contemplados en rubros separados, así tenemos a los códigos de: Panamá (art. 192), Nicaragua (art. 343), Paraguay (art. 194), Hungría (art. 122)<sup>(111)</sup>.

En lo relativo a la tentativa de soborno, para que exista ese delito, no basta que el sobornante intente, sin conseguirlo, convencer al testigo, pues el delito exige el concurso de ambas voluntades, convergentes a un mismo fin, y faltaría entonces uno de sus extremos esenciales que es el principio mismo de ejecución. Sin él, no puede decirse que exista ofensa a la administración de justicia ni que ésta haya estado en peligro. Sería entonces, un acto preparatorio pero no un delito tentado, o también, una instigación a delinquir no acogida y por lo tanto, al no vencer el sobornante el ánimo del testigo, falta la idoneidad

111 Cfr. *Ibidem*, p. 94.

del medio y no puede existir en el presente caso una tentativa - punible.

Para Federico Pulg Peña, el que presenta en juicio a - testigos falsos debe ser considerado como una especie de coautor y se coloca en idénticas condiciones a los que maliciosamente -- rinden la falsa declaración, "...pues el acto punible surge de - la connivencia presunta entre los mismos..."<sup>(112)</sup>. El mismo criterio es sustentado por Ricardo (h.) Levene y además, concluye:- "...Para que pueda inculparse el soborno, es preciso que la de - claración prestada por el sobornado sea falsa..."<sup>(113)</sup>.

Existe una enorme discrepancia entre la conceptualiza - ción que diversos tratadistas se plantean en torno al soborno. - Así tenemos a Jesús Bernal Pinzón, quien opina: "...El delito de soborno entraña peligro: se consume con el solo hecho de la ofer - ta o la promesa, sin que requiera la producción de un daño a la - administración de justicia..."<sup>(114)</sup>. Para este autor, no es nece - sario que el falso testimonio se consume, sino que, ubica al so - borno como una conducta antijurídica diversa al delito de falso - testimonio y con una tipicidad y punibilidad propias, pues basta que exista una oferta o promesa de dádivas hechas a un testigo, - perito o intérprete para que el delito de soborno se consume.

En este orden de ideas, consideramos que el soborno se

-----  
112 Op.cit., p. 344.

113 Op.cit., p. 96.

114 Delitos contra la Administración Pública y Asociación para - Delinquir, Editorial TEMIS. Bogotá, D.E., 1965, p.

encuentra constituido por el dolo genérico, que es la voluntad dirigida a ofrecer o prometer dinero u otra utilidad, o la intimidación, en su caso; y el dolo específico, que consiste en la obtención del falso testimonio. El sobornante se constituye en el actor intelectual y el sobornado en el actor material, atendiendo a que, ambas conductas se dirigen a una misma finalidad, que es, lesionar la administración de justicia, aunque los intereses de esos dos sujetos activos del ilícito que nos ocupa sean distintas, excepto en los casos en que el testigo, perito o intérprete haya sido amagado, pues en este caso no puede considerarse que exista un interés, sino una instigación intimidatoria que produce una conducta antijurídica y típica, pero no punible. Luego entonces, no puede considerarse que en este caso exista un concurso de delitos, pues al encuadrar el soborno dentro del delito de falso testimonio, nos encontramos en una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas que violan el mismo precepto legal. Por lo que, aun y cuando existe diversidad de criterios al respecto, consideramos que si la finalidad directa e inmediata del sobornante es lesionar la administración de justicia, no hay razón para considerar que se constituya una figura delictiva distinta al falso testimonio, pues se trata de dos o más conductas asociadas con un mismo objetivo y por lo tanto, no estamos de acuerdo en la disociación a que refieren diversos tratadistas respecto del soborno y falso testimonio, y además que, no hay soborno si no se falta maliciosamente a la verdad ante autoridad judicial.

### 3.9 EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA PRACTICA FORENSE Y EL REPRESENTANTE SOCIAL.

El delito de falso testimonio, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, es un delito que requiere su forma dolosa para su configuración y conforme al artículo 9º de nuestro código penal: "...Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley..."<sup>(115)</sup>. Por lo que, al exigir nuestra legislación vigente, el actuar malicioso del sujeto activo al faltar a la verdad, se precisa entonces, el obrar intencionalmente y por tanto, no opera ese ilícito en su forma culposa en el presente caso, pues no puede considerarse penalmente responsable al que creyendo decir la verdad, externa hechos falsos.

Por otra parte, el falso testimonio es un delito continuado conforme el artículo 7º fracción III del ordenamiento en cita, pues al existir unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y violandose el mismo precepto legal se cumplen las exigencias a que refiere dicho precepto legal<sup>(116)</sup>. En efecto, como ya quedó referido, tanto el instigante, como el testigo, perito o intérprete cometen el delito de falso testimonio, cuando éstos últimos faltan maliciosamente a la verdad. En este caso, es muy importante la intervención del sujeto activo quien propicia el soborno o intimidación al testigo perito o intérprete, ya

115 Op.cit., p. 5

116 Cfr. Ibidem, p. 7

que éstos no podrían tener su actuar deliberado sin antes haber aceptado promesas, dádivas o alguna presión moral y ese instigante se traduce en la práctica forense en el actor, demandado o inculpado, quien maliciosamente pretende con argucias y falacias burlar la administración de justicia, siendo ésta definida por Cesar Augusto Osorio y Nieto, como: "...un servicio público, propio y exclusivo del Estado, que no puede concesionarse, ni ser objeto de -- prestación por parte de los particulares en ningún momento, solo el Estado puede prestar el servicio público de administración de justicia, a través del Ministerio Público, el de procurar justicia y por medio del órgano jurisdiccional el de impartición de justicia..."<sup>(117)</sup>. Por lo que, al lesionarse enormemente los intereses del Estado con el falso testimonio, es indispensable adecuar nuestra legislación a la realidad forense, pues dicha lesión jurídica se hace extensiva a los diversos tribunales y órganos jurisdiccionales quienes tienen el deber de impartir justicia -- pronta, expedita y gratuita, en términos de lo prescrito por el artículo 17 de nuestra Constitución Política Federal<sup>(118)</sup>. Luego entonces, en términos generales podemos afirmar que al atentar -- contra la administración de justicia se atenta contra tales instituciones y principios aludidos, así como contra el de imparcialidad que es esencial en la noción de justicia.

Son responsables penalmente del delito de falso testi-

117 La Averiguación Previa, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 171.

118 Cfr. Op.cit., p. 15.



monio conforme al artículo 13 fracción II de nuestro ordenamiento penal sustantivo, los que lo realicen por sí, que es el caso en que se puede ubicar a los peritos e intérpretes, pues aun siendo ésta una prueba colegiada, se puede rendir por cuerda separada; conforme a lo fracción III del mismo precepto legal, refiere los que lo realizan conjuntamente, ubicándose en este caso a los testigos, quienes deberán rendir su declaración por separado, pero en una sola actuación judicial; finalmente la fracción IV del artículo en cita, refiere a los que llevan a cabo su cometido, si viéndose de otro<sup>(119)</sup>. Ubicándose en este sentido al que soborna o intimida para que se produzca la falsedad.

La penalidad a que se refiere el artículo 247 en su primer párrafo es alternativa, pues queda al libre arbitrio del juzgador en conceder la libertad, ya sea bajo caución, o mediante -- una multa, en base a las reformas al código sustantivo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991. Se exceptúa de ese beneficio al falso testigo que fuera examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena por más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso, pues en ese caso, la penalidad será hasta por quince años, no pudiendo obtener el referido beneficio por exceder la penalidad del término medio aritmético.

Nuestro código punitivo vigente trata al falso testimonio en el título de las falsedades, atendiendo solo al medio em-

119 Cfr. Op.cit., p. 6.

pleado para cometer el delito, siendo a nuestro parecer incorregta esa apreciación, en virtud de que se debe clasificar este delito según la naturaleza del derecho lesionado, correspondiendo en este caso a la administración de justicia.

Es difícil en la práctica forense que se presenten al foro a testigos presenciales de hechos, pues regularmente los -- que saben y les constan los hechos no se prestan a cooperar en -- testificar la verdad ante la autoridad judicial por temor a represalias, salvo que éstos sean citados por conducto de la autoridad misma. Regularmente, los testigos que ofrecen las partes -- en litigio civil o en causa criminal, son testigos que nunca presenciaron los hechos, pero que son aleccionados para que con precisión y con lujo de detalle narren lo que ya con anterioridad -- se les indicó, constituyendose un alto índice de falsarios que -- maliciosamente revisten de legalidad un acontecimiento falso, -- quedando la mayoría de esas conductas ilícitas impunes por no -- existir las medidas represivas adecuadas, ni los medios que deben de auxiliar al juez para lograr el concimiento de la verdad al momento de emitir un fallo. Así como también las penalidades que refiere nuestro código punitivo deben de adecuarse a la realidad forense, pues no debe pasarse por desapercibido el robus tecer uno de los puntos medulares en la administración de justicia, a efecto de que las resoluciones que emitan los tribunales y juzgadores esten más apegadas a la justicia, equidad y al derecho y además que la responsabilidad penal que se finque en contra

del falsario, sea ejemplar para futuros deponentes.

Dentro de las diferentes ramas del derecho, es menester ofrecer la prueba de testigos ante los diversos jueces, tribunales y juntas de conciliación y arbitraje y en algunos juicios se considera la "prueba reyna", por ser la idónea para acreditar el fondo de la controversia, así tenemos: en materia laboral no se puede prescindir de la prueba de testigos, por ejemplo, cuando se pretende probar un despido injustificado. Es obvio que los despidos injustificados en su enorme mayoría tienen verificativo a "puerta cerrada" y estando presentes únicamente el patrón y el trabajador, así las cosas, y cuando la carga de la prueba corre a cargo del trabajador, éste tiene que justificar dicho despido con la prueba referida, y al verse imposibilitado en ofrecer testigos presenciales, surge la imperiosa necesidad en ofrecer testigos falsos, quienes al aleccionarse perfectamente para el desahogo de dicha probanza, se convierte el juicio laboral en una verdadera farsa procesal.

De igual forma, en materia laboral existe la tacha de testigos y se puede objetar de falso a un testigo, conforme a lo prescrito por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que versa: "...Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que-

se refiere el artículo 884 de esta Ley..."(120). Pero ello no impide que se siga ofreciendo en esta materia a testigos falsos, - pues incluso, si se detectaran a esos falsarios en todos los julcios laborales, se llegaría a la conclusión que sería muy difilcil probar con otro medio de convicción las prestaciones de las partes ante las juntas de conciliación y arbitraje. Por lo que, - mientras no se modifique la Ley Federal del Trabajo en tratándose de la prueba de testigos, se seguirán utilizando métodos precarios para acreditar alguna acción o excepción ante las citadas Juntas, y seguirá teniendo la razón, no a quien le asiste, sino quien presente a los testigos más habilidosos para testificar falsedades.

La materia familiar no es la excepción en la prueba de testigos, máxime cuando pretende alguna de las partes acreditar alguna causal de divorcio, pues incluso no se impide que pudieran ser parientes del actor o demandado. Lo familiar es una materia muy delicada por considerarse como institución de orden público y por tanto, todas las acciones intentadas deben probarse plenamente y es cuando de nueva cuenta surge la importancia de esta prueba.

Tratándose de julcios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto fillsófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alelamiento de los conlsortes, motivado por uno de ellos, que a roto, de hecho, el vínl-----

120 Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo, 56ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, - 1987, p. 394.

culo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. En este caso, los testigos que presente el actor en el juicio, - deben expresar las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, a efecto de que la autoridad sentenciadora - este en posibilidad de juzgar la gravedad de tales injurias y -- por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de - que se trata. Consideramos que en esta materia el índice de falsarios es menor; aunque no falta el consorte que le urge disolver su vínculo matrimonial por querer contraer nuevamente nupcias y éste se ve precisado a demandar el divorcio invocando una causal que pretenda apoyar con testigos falsos.

Así tenemos pues, que la prueba testimonial es indispensable en la práctica forense en todas las ramas del derecho, - en algunas ocasiones considerandose ésta como la "prueba reina"- y en otras sirve para corroborar lo externado por las partes, lo grandando un enlace lógico y natural con otros elementos de convicción aportados por las mismas durante la secuela del procedimiento.

Para poder referirnos al Ministerio Público, debemos - hablar de sus antecedentes, mismos que pueden encontrarse en los temosteti, que eran en el Derecho Griego, los encargados de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para provocar la designación de representante que fuera el portador de la voz acusatoria. En Roma, cualquier ciudadano podía efectuar la acusación. Más tarde se adoptó el sistema de la acusación

popular, pasando al olvido la acción particular. Con posterioridad se encargó a los magistrados a quienes se les denominó *curios*, *stationarii* o *irenarca*s de la persecución de los delitos. Hubo funcionarios que fungieron en la época Imperial, como administradores de los bienes del Príncipe, que tuvieron facultades importantes de carácter administrativo y judicial, como sucedió con los *praesides proconsules*, los *advocati fisci* y los *procuratores caesaris*.

En la edad media adquirieron el carácter de denunciantes funcionarios subalternos, adscritos a los judiciales, quienes tuvieron la tarea de descubrir los delitos, fueron conocidos con el nombre de *ministrales*.

Para las legislaciones modernas, el momento histórico más importante que tiene influencia respecto al sistema de la acusación estatal, lo encontramos en el nuevo orden político social, originado en el tiempo de la Revolución Francesa en 1793.- La asamblea constituyente, dictó la Ley que originó al Ministerio Público. Al ser transformadas las Instituciones Monárquicas se encomiendan las funciones del Procurador y del Abogado del Rey, a comisarios que tienen la obligación de ejercer la acción penal y ejecución de las penas; así como a los acusadores públicos que con tal carácter debían comparecer al juicio. La ley de la Asamblea Constituyente fue robustecida con las leyes de 1808- y 1810 de la dominación Napoleónica.

En México, encuentra su origen la Institución del Mi-

nisterio Público en la **promotoría fiscal** que actuó en el Virreinato. Esta **promotoría fiscal** tuvo vigencia en el siglo XV, y se originó en el Derecho Canónico. El Monarca era el encargado de dar instrucciones a sus promotores. Los **promotores fiscales** tenían la vigilancia de las actividades judiciales, de los Tribunales encargados de lo criminal y obraban de oficio en nombre del pueblo. La **promotoría fiscal** es citada en Ordenanza Española de 9 de mayo de 1587 que se reprodujo en México en la Ley de 8 de junio de 1823.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, hace referencia a la Institución de la Fiscalía, ordenando la existencia de dos **fiscales letrados** en el Supremo Tribunal de Justicia, encargados uno de lo civil y otro de lo criminal; también la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, incluye al Fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, perdura en las leyes espurias de la época del Centralismo, conocidas como las **siete leyes constitucionales** de 1836 y Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843.

La ley de 23 de noviembre de 1855 de Comonfort, introduce la intervención del Promotor Fiscal a la Justicia Federal.

Es el proyecto de la Constitución de 1857 enviado a la Asamblea Constituyente, en donde se hace referencia por primera vez en el artículo 27 al Ministerio Público.

La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, vuelve a hacer mención a las **promotorías fiscales**, pero estos no fueron ver

daderos Ministerios Públicos.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se hace referencia al Ministerio Público y fija sus atribuciones como: "Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta."

El 12 de diciembre de 1903, se expidió la primera Ley-Organica del Ministerio Público para el Distrito Federal, la que adolece del defecto de no indicar con claridad las funciones que debe desempeñar el Ministerio Público en el proceso penal.

La Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917, plasma en su artículo 21 y 102, el monopolio de la acción-penal en manos del Ministerio Público; también introduce las siguientes modalidades: se priva a los jueces de la facultad inquisitiva de incoar procesos; se divorcia nuestro sistema de la teoría francesa; se organiza al Ministerio Público como una institución de independencia y funciones propias y específicas; se le dan facultades de control y vigilancia sobre la Policía Judicial, las que eran ejercidas por Presidentes Municipales y Comandantes de la Policía<sup>(121)</sup>.

La exclusividad sobre el ejercicio de la acción penal-a que se refiere el artículo 21 constitucional, se encuentra ad-miculada con lo que prescriben los artículos 2º y 3º del Código-de Procedimientos Penales, en la inteligencia que cuando ejercita

121 Cfr. Obregón Heredia, Jorge, Op.cit., p. 21.



acción penal en un proceso, el Ministerio Público tiene el carácter de parte y actúa como autoridad en relación a la víctima del delito. Por tal virtud, el Ministerio Público tiene doble carácter, ya que cuando actúa como parte en un proceso penal, éste se encarga de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos que exige el artículo 16 constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta en relación a la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la constitución y no es otra, que la de ejercitar la acción penal.

Ahora bien, tanto en los juzgados como en los tribunales del fuero común y federales, se encuentra la adscripción del Ministerio Público, quien se considera el Representante del interés de la sociedad. Por lo que, en diversos juicios se le da oficialmente su intervención para que éste manifieste lo que a su representación legal convenga.

Existe contemplado en nuestro ordenamiento penal adjetivo un incidente criminal que puede ser sustentado en juicio civil, mismo que procede cuando alguna de las partes en litigio denuncia hechos delictuosos. En este caso, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal. Dentro de los tres días siguientes, el Representante Social deberá practicar las diligencias necesarias para poder determinar si se hace con-

signación de los hechos ante el juez correspondiente o no; el Ministerio Público, y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, siempre y cuando los hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio. Así tenemos que, si en un juicio del orden civil se presentare a delcarar falsamente un testigo, se puede atacar el dicho de éste mediante la tacha correspondiente y además se puede integrar el incidente criminal antes referido con suspensión del procedimiento, incluso, para el caso en que lo aseverado por el falso deponente influya en las resoluciones que emita el juzgador o tribunal durante la secuela del procedimiento, hasta en tanto se resuelva en definitiva la causa penal, en virtud de que si se llegase a dictar sentencia condenatoria al testigo que haya incurrido en falsedades en causa civil, procede la nulidad por concepto del fraude procesal que se pretendiera hacer prosperar.

Es necesario hacer notar que en la práctica forense, el Ministerio Público adscrito a los juzgados de primera instancia, así como en las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tratandose de la materia civil, no acatan lo previsto en nuestro código adjetivo penal, relativo al incidente criminal en juicio civil, sino que únicamente se concreta a pedir copias certificadas de todo lo actuado cuando a ins-

tancia de parte se solicita su intervención, sin practicar diligencia alguna y mucho menos solicita la suspensión del procedimiento, aun y cuando el caso lo amerite, y una vez que obtiene las copias certificadas, a base de múltiples insistencias de la parte agraviada, éste remite al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dichas copias, en donde se asigna una mesa de trámite para la radicación, prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria correspondiente. O sea que, en este caso, es más práctico que la parte que pretenda denunciar un falso testimonio en causa civil, solicite las copias certificadas por su cuenta y formule su denuncia directamente -- ante el Ministerio Público de la jurisdicción que corresponda.

Es por tanto, evidente la necesidad de exigir al Representante Social una participación más eficiente en los juicios civiles en donde se le da participación a instancia de las partes o por Ministerio de Ley, toda vez que éste, en su carácter de representante del interés de la sociedad, debe vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita y que no sea lesionada por falsarios, ni que se preste ésta a farsa procesal alguna.

Dentro del procedimiento penal, como ya quedo precisado, el Ministerio Público actúa como parte, pudiendo éste examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes a efecto de lograr el esclarecimiento de la verdad histórica en como tuvieron verificativo los hechos que dieron origen

a la causa de que se trate.

Aunado a lo anterior, se hará una inmediata consignación ante el Ministerio Público, cuando de la Instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones; se mandarían compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que para esto se suspenda la causa que se esté siguiendo, tal y como lo establece el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales<sup>(122)</sup>. Esta disposición es otra medida para reprimir el falso testimonio en causa penal, pues al ordenarse la inmediata consignación del falso deponente ante el Ministerio Público, favorece al esclarecimiento de los hechos a efecto de acreditar fehacientemente el desvanecimiento o la responsabilidad del procesado. Hacemos la aclaración que el precepto legal antes referido no fue modificado con las reformas recientes a nuestro ordenamiento penal adjetivo, y se sigue utilizando el término "consignar", aun y cuando la pena para el delito de falso testimonio es ahora alternativa. Debiéndose entender por el término "consignar", como puesta a disposición del sujeto activo de este ilícito ante el Representante Social.

-----  
122 Cfr. *Ibidem*, p. 132.

## CONCLUSIONES .

**PRIMERA**

El antecedente que tenemos en nuestro Derecho Positivo Mexicano, respecto del delito de falso testimonio lo encontramos en el código elaborado por Antonio Martines de Castro y que fue intitulado "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que comenzó a tener vigencia a partir del 1º de abril de 1882.

El Código de Almaraz, introduce la protesta de ley, requisito sin el cual, no podía integrarse el falso testimonio.

Nuestro Código Penal vigente, contempla al delito de falso testimonio de manera obsoleta, aun y cuando se ha actualizado en lo relativo a las correspondientes multas y ahora se concidera pena alternativa. Por lo tanto, consideramos que este ilícito debe ajustarse a la realidad forense, como lo precisaremos en párrafos procedentes.

**SEGUNDA**

El delito de falso testimonio es un ilícito que daña a la sociedad y que se manifiesta en las declaraciones que efectúan los testigos ante una autoridad judicial, introduciendo maliciosamente la medida, atentando con tal evento, contra la administración de justicia.

En relación a la naturaliza jurídica, el bien jurí--

dico en el delito de falso testimonio, se encuentra constituido por el sujeto pasivo del mismo, siendo sin lugar a duda, la administración de justicia, en virtud de que el transgresor de la verdad lesiona - enormemente el interés jurídico de ésta.

### TERCERA.-

En tratandose de los elementos constitutivos del delito de falso testimonio, podemos reseñar lo siguiente: La conducta constituye un elemento que se integra cuando el testigo al ser interrogado por una autoridad judicial, falta maliciosamente a la verdad, ya sea afirmando, negando u ocultando alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o -- falsedad del hecho principal; por otra parte, al referirnos a la tipicidad del delito en estudio, el artículo 247 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, establece como elementos, los siguientes: a) ser examinado por autoridad judicial - como testigo; y b) faltar a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de - alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; para que se integre la antijuridicidad en el delito de falso testimonio,

es necesario que el sujeto activo del ilícito, actúe con voluntad de dañar, tener la intención de engañar a la administración de justicia, pues con tales elementos se constituye el dolo específico, que es, el conocimiento que tiene el testigo de que miente o calla lo que sabe, en lo que va implícito el deseo de dañar. La falsedad debe ser consiente, este es el elemento intencional del delito, pues esa intencionalidad y deseo de dañar de manera consciente, se traduce en el actuar maliciosamente, elemento sin el cual no se podría considerar que la conducta es antijurídica y que lesiona el bien jurídico protegido, que en el presente caso, es la administración de justicia, en virtud de que la antijuridicidad precisamente implica un actuar en contra de las normas culturales de una sociedad determinada, y es el caso que, en el delito de falso testimonio, el actuar maliciosamente al faltar a la verdad, se vulneran los principios establecidos en la sociedad. El delito de falso testimonio solo puede configurarse en su forma dolosa, que consiste en el conocimiento voluntario del sujeto activo de faltar maliciosamente a la verdad al ser examinado ante una autoridad judicial, y por lo consiguiente, es imposible que se integre este delito en su forma culposa, por



exigir los elementos que integran al mismo, el actuar concientemente, pues si se dice una falsedad, creyendola verdadera, no hay delito. La Intencionalidad es un elemento del orden moral, engañandose en el presente caso a la administración de justicia. Finalmente, el falso testimonio será punible cuando concurren todos los elementos que constituyen ese delito, o sea que, el sujeto activo sea examinado ante la autoridad judicial y que falte maliciosamente a la verdad. Es un delito que se persigue de oficio, en virtud de que el objeto jurídico que se lesiona en el presente caso, es la administración de justicia.

**CUARTA.-**

En tratandose de la protesta de ley, ésta consiste únicamente en advertirle al testigo, perito o intérprete, sobre la penalidad a que se hacen acreedores en caso de conducirse con falsedad y en lo que respecta en la práctica forense, no es exigible que a un testigo se proteste para que se conduzca con verdad, pues basta que se la haga saber las penas en que incurrir los que faltan a la verdad. Aún más, el protesto consiste en nuestra legislación vigente en el Distrito Federal, en manifestar ante la autoridad competente "si protesto". Uno de los principios rectores en la administración de justicia reside

en la búsqueda de la verdad histórica de lo que realmente aconteció; o de justificar una acción o excepción, en su caso, y si en esa búsqueda de la verdad no se exigen las solemnidades que para el caso se ameritan, se seguirá contando con un alto índice de falsos deponentes.

Por último, y desde nuestro particular punto de vista, consideramos que, de acuerdo a los comentarios realizados en el presente trabajo recepcional, se debería modificar nuestro ordenamiento penal adjetivo, en tratándose del deber de exigir en todo momento el protesto de ley a los testigos que deponen -- ante una autoridad judicial, sin que se considere -- que se le deba otorgar valor crediticio pleno a lo declarado por un testigo al que se le haya tomado -- la protesta, sino que queda al arbitrio del juzgador su valorización en términos de ley. Por otra -- parte, se deben incrementar las penalidades respecto de los testigos que faltan a la verdad, pues es otra circunstancia con la que se puede reprimir de manera contundente uno de los vicios que se han arralgado en nuestra práctica forense, que es precisamente, el faltar maliciosamente a la verdad.

**QUINTA.-**

En materia penal, es la prueba testimonial la que -

se ofrece con mayor frecuencia y respecto de la valoración de la misma corresponde al sistema mixto, quedando la facultad discrecional del juzgador restringida, pues éste debe acatar los requisitos que para este caso exige tanto la ley como la jurisprudencia, y así resolver mediante una sana crítica y aplicando conceptos justipretativos sobre la valoración del testimonio. Una de las circunstancias que debe de tomar muy en cuenta el juez al momento de dictar el fallo, es el principio de Inmediatez procesal, o sea que, se deben de tomar en cuenta las primeras declaraciones de los testigos. Dentro del sistema mixto de valoración que corresponde al juzgador en esta probanza, es de explorado derecho respetar al máximo su criterio, atendiendo ésto a que no debe violar las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar en su conjunto las pruebas rendidas para llegar a tal o cual convicción. Porque si bien es cierto que la prueba testimonial es la que con más frecuencia se ofrece en los procedimientos penales, también lo es que ésta no es la única que se puede ofrecer y la misma, de manera unívoca, deberá tener un enlace lógico y natural con los demás medios de convicción aportados por la defensa durante la Instrucción, con el fin de que en términos de-

lo prescrito por la ley y mediante el respeto máximo al criterio del órgano jurisdiccional, se logre una correcta valoración de la prueba testimonial.

**SIXTA.-**

El delito de falso testimonio se agrava en tratándose de la deposición que se efectúa en juicio criminal en contra de un inculcado, cuando a éste se le imponga una pena de prisión por más de veinte años y al falso testimonio se le haya otorgado valor crediticio pleno. En este caso, se le impondrá al falso deponente una pena de prisión hasta por quince años. Así pues, el testigo se ve amenazado por la penalidad que se le pudiera aplicar cuando su deposición sea tan grave que pudiera afectar la situación jurídica del reo, quedando al libre arbitrio del juzgador aplicar el parámetro que marca el código punitivo para la pena de prisión que deberá aplicar al falsario de la verdad, pues ésta oscila de cero hasta quince años de prisión, o sea que, es aparentemente gravosa la penalidad que se aplica en este caso, puesto que al partir de cero, consideramos que esa penalidad se encuentra fuera de toda equidad, pues si un reo obtiene una pena de prisión por más de veinte años por culpa de un falso testigo, a éste último se le debería imponer una pena de prisión

igual o similar a la que se le aplique al reo inocente que se vea afectado en su libertad por esa -- falsa deposición. Además, consideramos que la administración de justicia no se debe prestar a burla -- de quien pretende lesionar el Interés jurídico de -- ésta. Por otra parte, no se debe esperar que una -- falsa deposición afecte a un reo, cuando a éste se le imponga una pena por más de veinte años de prisión en virtud de una falsa deposición, sino que, -- la penalidad que se deba aplicar al testigo falso, -- se debe actualizar a la realidad forense, tomando -- en consideración el alto índice de falsarios que a diario se presentan al foro, quedando impune esas -- conductas ilícitas, en virtud de no tomarse las medidas represivas adecuadas que el caso amerita.

**SEPTIMA.-**

Es difícil en la práctica forense que se presenten al foro a testigos presenciales de hechos, pues regularmente los que saben y les constan los hechos -- no se prestan a cooperar en testificar la verdad an te la autoridad judicial por temor a represalias, -- salvo que éstos sean citados por conducto de la autoridad misma. Regularmente, los testigos que ofrecen las partes en un litigio de naturaleza civil o en un juicio del orden penal, en su gran mayoría --

son testigos que nunca presenciaron los hechos, pero que son aleccionados para que con precisión y -- con lujo de detalle narren lo que ya con anterioridad se les indicó, constituyendose un alto índice -- de falsarios que maliciosamente revisten de legalidad un acontecimiento falso, quedando la mayoría de esas conductas ilícitas impunes por no existir las medidas represivas adecuadas, ni los medios que deben auxiliar al juzgador para lograr el conocimiento de la verdad al momento de emitir un fallo. Así como también las penalidades que refiere nuestro código punitivo deben de adecuarse a la realidad forense, pues no debe pasarse por desapercibido el robustecer uno de los puntos medulares en la administración de justicia, a efecto de que las resoluciones que emitan los tribunales y juzgadores esten -- más apegadas a la justicia, equidad y al derecho y -- además que la responsabilidad penal que se finque contra el falsario, sea ejemplar para futuros deponentes.

**OCTAVA.-**

En síntesis, las medidas que proponemos en el presente estudio para reprimir el falso testimonio, -- son las siguientes:

A) Se debe incluir al delito de falso testimonio en su forma culposa, toda vez que, es inconcebible que

se atente contra la objetividad en la administración de justicia, por imprudencia o negligencia de quien tiene el deber de cuidado, y que esa conducta ilícita quede impune por exigir los elementos del tipo su forma dolosa para su configuración.

B) Se le debe exigir a todo testigo, perito o intérprete, que declare ante autoridad judicial, el protesto de ley, que pudiera tener verificativo, mediante la siguiente solemnidad: Colocando al deponente de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución Política Federal, tomándosele la protesta bajo la siguiente fórmula: Una vez que se le haga sober las penas en que incurrerán los falsos declarantes, se le deberá preguntar en nombre de la ley, si promete solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir. Debiéndose imponer correcciones disciplinarias al juez o tribunal que omita formular la protesta en los términos referidos.

Lo anterior, en virtud de que mediante esa solemnidad, se lograría moralizar al testigo, perito o intérprete, a efecto de que se conduzcan verazmente durante su exposición.

C) Debe incluirse el examen psicológico y médico de-

los testigos en determinadas circunstancias y con posterioridad a sus declaraciones, siempre y cuando de autos se demuestre la necesidad de consultar científicamente a los expertos. El examen médico, para el caso en que exista sospecha en que el testigo deponente padezca algún trastorno sensorial, que incluso, el mismo testigo pudiera ignorar, tales como: - auditivos, visuales, o incluso, pérdida de la memoria, toda vez que esas circunstancias orillan a tener como resultado, una apreciación errónea de los hechos, siendo en este caso, un error involuntario que se ve amenazante para los litigantes en la búsqueda de la verdad, pues el testigo durante su examen puede mentir creyendo estar diciendo hechos ciertos, transgrediendo en este caso la veracidad por un defecto de percepción.

En tratándose del examen psicológico, es necesario que se exija el examen de la personalidad del testigo, a efecto de propiciar en el ánimo del juzgador elementos más convincentes al momento de valorar la prueba de testigos. El examen aludido sería solo en determinadas ocasiones, cuando la necesidad del caso así lo amerite, en virtud de que, de exigirse en todos los casos, nadie se prestaría a dar su testimonio.



En consecuencia, de una valoración objetiva de las declaraciones del testigo, debe pasarse a un régimen que incluya el examen de su personalidad, para asegurar mayores garantías legales y morales a la sana administración de justicia, pues como afirma Amado-Adip: "...Ningún testigo, ni culto, ni analfabeta, escapa a la influencia de los factores circunstanciales o de las motivaciones personales. Actúa, sin excepción, movido por simpatías o antipatías, intereses económicos o afectivos, y aún impulsado por complejos que tienen origen en su infancia. De manera que si el testigo es, por ejemplo, un hombre que ha fracasado en la vida, es casi seguro que depondrá con oculto sentimiento de encono contra quien se le aparece como un triunfador..."(133).

Luego entonces, toda vez que el error involuntario puede tener origen en trastornos sensoriales del testigo; y en virtud de que éste puede tener el hábito de la mentira, que le nace del ambiente en que se desenvuelve en su vida, consideramos sumamente indispensable que el juzgador se auxilie de los expertos científicos, cuando el caso así lo amerite, para poder valorar la prueba de testigos con más apego a la verdad.

-----  
133 Op.cit., p. 38.

D) También consideramos que la pena de prisión que se deba aplicar al sujeto activo del falso testimonio, se tiene que adecuar a la realidad forense y -- que por lo tanto, se debe de incrementar la pena de prisión, tal y como se han incrementado las multas a días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

E) En lo relativo al Ministerio Público adscrito a los diversos juzgados y tribunales, se les debe capacitar para una mayor participación y eficacia en los procesos que intervienen, ya sea por ministerio de ley, o cuando a instancia de parte agraviada se solicite dicha intervención, en virtud de que, como representante de los intereses de la sociedad, debe -- ser más contundente, a efecto de procurar que la administración de justicia sea más pronta y expedita.

## BIBLIOGRAFIA.

ADIP, Amado. Pruebas de Testigos y Falso Testimonio, Ediciones - Depalma. Buenos Aires, 1977.

ALMARAZ, Jorge. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.

BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, vol. 1, -- Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.

BERNAL PINZON, Jesús. Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir, Editorial TEMIS. Bogotá, D.E., 1965.

CARRANCA TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal - Anotado, Editorial, Porrúa, S.A.. México, 1986.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A.. México, 1985.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, 9ª ed., Editora Nacional. México, 1975.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., t. I. México, 1986.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, - 1982.

GOLDSTEIN, Mateo. Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Tal-

rud, Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1947.

GORPH, Francisco. La Crítica del Testimonio, traducción de María no Ruiz Funes. Madrid, 1949.

LEVENE (H.), Ricardo. El Delito de Falso Testimonio, 3ª ed., Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978.

MANZINI, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale Italiano, t. V. Turín, 1939.

MARTINEZ DE CASTRO, Antonio. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Librería la Ilustración. México, 1883.

MIGUELEZ DOMINQUEZ, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria, Biblioteca de Autores Cristianos, La Editorial Católica, S.A. Madrid, 1969.

MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de las Pruebas Judiciales, vol. I. - Traducción del francés por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 8ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, 5ª ed., - Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal, 6ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA URBINA, Jorge. Ley Federal del Trabajo, 56 ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal, Traducción de René-Lobstein, t. II. París, 1913.

## OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS CONSULTADAS

Código de Hammurabi, Edición preparada por Federico Lara Peinado, Editora Nacional. Madrid, 1982.

Código Penal Comentado, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A.. México, - 1978.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común- y para toda la República en materia de Fuero Federal, 3ª ed., -- Editorial Pac, S.A. de C.V.. México. 1987.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Méxi- co, 1ª ed., Editorial Cajica, S.A.. México, 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77ª ed., - Editorial Porrúa, S.A.. México, 1985.

El Digesto de Justiniano, t. III, versión castellana de A. D'ors, et.al., Editorial Arizadi. Pamplona, 1975.

Jurisprudencia 1917-1988, apéndice al Semanario Judicial de la - Federación, Ediciones Mayo. México, 1989.

La Sagrada Biblia, Traducida de la Vulgata Latina al Español por Félix Torres Amat, Editorial Argentina S.A. C.I.el. Buenos Alres, 1950.

Leyes de Manú, Instituciones Religiosas y Civiles de la India, - versión castellana de V. García Calderón, Casa Editorial Garnier

Hermanos. París, 1924.

Nueva Legislación de Amparo, 43 ed., Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982.